



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

DERECHO PROCESAL CIVIL II

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

1. EL PROCESO CIVIL ORAL = JUICIO ORAL CIVIL

Buscó evitar la mora judicial, que exista un acceso más rápido a la justicia.

1.1 DEFINICIÓN:

Juicio de conocimiento basado primordialmente en el principio de oralidad debido a que todas las actuaciones que se realizan en el mismo deben realizarse de forma oral para prestar el acceso a la justicia de una forma pronta y cumplida. (Debe constar en acta sucinta).

1.2 CARACTERÍSTICAS:

- Es un proceso que tiende a la satisfacción pública de una pretensión.
- Es un proceso de cognición cuya finalidad es una declaración de voluntad.
- Es un proceso donde predomina la palabra hablada.
- Se desarrolla fundamentalmente por audiencias, por estar diseñado para ello que se plasman en actas.
- Es un proceso abreviado y sus términos son más reducidos que el escrito.
- En nuestro medio, incluye entre sus fases, de manera obligatoria, la conciliación con el fin de evitar el conflicto.
- Tiene limitado los recursos, procediendo la apelación únicamente contra la sentencia.

Notas:

-Es un proceso de conocimiento (declarativo); su finalidad es la declaración de un derecho (Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la justicia – Art. 2 CPRG).

-Art. 202: Juicio oral. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. | Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos 3 días, término que será ampliado en razón de la distancia.

-En un juicio ordinario no hay obligación de proponer conciliación. En el juicio oral la conciliación sí es una fase o etapa procesal obligatoria.

1.3 PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN:

Directrices o bases sobre los cuales se cimienta el proceso y sobre ellos debe desarrollarse un proceso.

- Oralidad: Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación. (Art. 201)



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- **Inmediación:** Inmediación de la relación entre el juzgador y la persona cuyas declaraciones él debe valorar. (Art. 203).
 - **Inmediación/Identidad:** Identidad de las personas físicas que constituyen el juicio con el juez, durante el desarrollo de la causa.
 - **Concentración:** Concentración del examen del juicio en un período único (que puede ser debate) o desarrollarse en una audiencia o pocas audiencias próximas. (Art. 202 y 203 2º párrafo, 206).
 - **Pp. Especialidad procesal en materia de apelación:** Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias o autos (Art. 209).
- >Pp. **Contradicción procesal:** Derecho de igualdad y de defensa de la contraparte a poder contestar la demanda y presentar sus argumentos.

Notas:

-La demanda (Art. 201) podrá presentarse de forma verbal, debiendo el secretario levantar acta respectiva [Ante juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil].

-*Fundamento del principio de inmediatez.* Art. 203: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurar avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. | Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

-*Resoluciones judiciales:* Decretos (emite al día siguiente, se notifica en 2 días).

2. Autos (Dicta en 3 días; se notifica en 5 días siguientes)

3. Sentencias (Se emite en 15 días y se notifica en 15 días).

JUICIO ORAL

Proceso De conocimiento para solicitar la declaración de un derecho que considero que me asiste.

Audiencia: Fase en la que se busca concentrar la mayor cantidad de fases o etapas.

Jurisdicción: Potestad del Estado otorgada a los órganos jurisdiccionales para impartir justicia.

COMPETENCIA: Ver Acdo. 2-2006 y 37-2006.

-Asuntos de menor cuantía (Guatemala: Q50,000).

-Asuntos de ínfima cuantía

La demanda debe tomar en cuenta artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 CPC.

DEMANDA: Esta puede presentarse de forma verbal o escrita (de forma oral no son necesarios los fundamentos de derecho). Debe presentarse en forma oral (secretario levanta acta) o por escrito.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

EMPLAZAMIENTO: Presentada La demanda el juez debe señalar audiencia para juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda (acto de emplazamiento) y la primera audiencia medien por lo menos 3 días, plazo que puede ser mayor pero nunca menor.

PROCEDIMIENTO:

- Competencia
- Demanda
- Calificación de la demanda (se notifica la admisión para su trámite mediante la primera resolución).
- Primera resolución (se admite para su trámite, se señala fecha y hora, se previene de presentarse con sus medios de prueba bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía si no comparece).
- Admisión, notificación y emplazamiento (término que determina el órgano jurisdiccional para que la contraparte se presente dentro de un proceso y tome una actitud frente a la demanda o reclamación que se realiza).

Actos del Órgano jurisdiccional:

1. Actos de decisión
2. Actos de comunicación

PARTES EN AUDIENCIA: Juez, secretario, demandado con su abogado, demandante con su abogado y afuera los testigos y peritos.

Primera audiencia: Se realiza el mayor número de etapas procesales, en consecuencia, se intenta la conciliación, el demandado toma su actitud frente a la demanda y se propone prueba.

PARTE INTRODUCTORIA:

- El juez hace saber el motivo de la audiencia.
- Verifica la presencia de las partes. (Se declara rebelde de OFICIO a la parte que falte. En Juicio Ordinario solo se declara rebelde al demandado y debe ser a solicitud de parte. Puede justificarse la audiencia (Art. 114: "Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabajo, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. El presentarse una o varias veces es criterio del juez. Efecto: Se continúa el juicio sin más citarle ni oírle, podrá trabarse embargo sobre sus bienes).
- Solicita los documentos de identificación.
- El juez explica las reglas de la audiencia.
(Estar por lo menos 1 hora antes de audiencia, si no se entregan los documentos de identificación, no se lleva a cabo la audiencia).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

PRIMERA ETAPA: CONCILIACIÓN: Es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia, al iniciar la diligencia, el juez debe intentar la conciliación.

- **SI EXISTE CONCILIACIÓN:** Se pone fin de forma anormal al proceso, se hace constar en el acta la conciliación realizada y se plasma a través de un auto (en este va inmersa el acta de audiencia). Este auto se firma por el juez y el secretario y se convierte en título ejecutivo.
Conciliación: Es una forma anormal de ponerle fin al proceso en la que las partes llegan a un acuerdo para no continuar con todo el proceso en sus diferentes etapas.
- **SI NO EXISTE CONCILIACIÓN:** Se continúa con el proceso.

Art. 203. Conciliación: En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si no se cumple con la conciliación acordada puede ejecutarse la misma al ser un convenio judicial.

SEGUNDA ETAPA: DE LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

- Puede hacerse por escrito o de forma verbal.

(Si se amplía o modifica podría suspenderse la audiencia dependiendo de lo cambiado).

(Puede hacerse en audiencia o en el término del emplazamiento. Al modificarse la demanda, el juez debe emitir una nueva resolución y debe volver a notificar y emplazar a la contraparte por otros 3 días más).

Ratificar: Confirmar lo presentado. Decide no ampliar ni modificar la demanda presentada.

Puede:

1. Suspender audiencia y reprogramarla (seguirá siendo la primera audiencia en otra fecha).
2. Demandado responde audiencia en el mismo acto.

TERCERA ETAPA: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

>Procedimiento de las excepciones previas en juicio ordinario: Pueden ser dilatorias o perentorias, mixtas, preclusivas, no preclusivas. | Excepciones previas buscan depurar la falta de presupuestos procesales, están establecidas previamente, su trámite es a través de la vía incidental. | Excepciones perentorias se interponen con la contestación de la demanda. Art. 118: “Al contestar la demanda,



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor”; no son nominadas, busca atacar el fondo del asunto.

Actitud del demandado: La incomparecencia del demandado, como norma general, se tiene por contestación negativa, salvo en la *ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia*, donde equivale a aceptación.

Incidentes LOJ:

Recae sobre cuestiones de hecho o de derecho.

El trámite de los incidentes es dar audiencia por el plazo de 2 días, se puede abrir a prueba por 8 días y se resuelve sin más trámite dentro de 3 días.

EN JUICIO ORAL:

Art. 205: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, *se podrán interponer en cualquier tiempo*, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere (de acuerdo con el Art. 121), pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Art. 207. Incidentes y nulidades JUICIO ORAL. Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por 24 horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias del Art. 206.

->El incidente tiene trámite especial por lo que no se aplica la LOJ, sino Art. 207: Planteado el incidente se oirá por 24 hrs a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.

->Juez resuelve las excepciones dilatorias posibles en primera audiencia, de no poderse lo hará conforme al Art. 207, en auto separado dando audiencia a la otra parte por 24 horas.

>Resolución: Auto. Como resolución al trámite de las excepciones.

¿Es apelable el auto? ¿se puede plantear nulidad? En el juicio oral, no.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Principio de especialidad procesal: Se aplica la norma especial, la cual prevalece si existe norma especial por sobre lo regulado en la Ley del Organismo Judicial.

Art. 209 Apelación. **En este tipo de proceso, solo será apelable la sentencia.**

Art. 119. Reconvencción: Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda.
- b) Que no deba seguirse por distintos trámites.

Actitud del demandado que consiste en contrademandar a la parte actora con los requisitos anteriores. Si se reconviene se suspende audiencia para darle trámite a la reconvencción.

CUARTA ETAPA: DE LA APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

>Las partes deben concurrir a la primera audiencia con sus medios de prueba, se ofrece en la demanda o en la contestación pero la proposición y diligenciamiento se desarrolla en audiencias (primera audiencia). Cuando no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de 15 días y en caso extraordinario una tercera, solo para prueba, en un plazo de 10 días después de la segunda.

Diligenciamiento: En la primera audiencia

2. Plazo no mayor de 15 días si no fue posible en la primera.
3. Extraordinariamente: plazo de 10 días.

Artículo 128. Medios de prueba:

- a) Declaración de las partes
- b) Declaración de testigos
- c) Dictamen de expertos
- d) Reconocimiento judicial
- e) Documentos
- f) Medios científicos de prueba
- g) Presunciones (legales y humanas).

Fases de la prueba:

- a) Ofrecimiento
- b) Proposición +(Fase de admisión).
- c) Diligenciamiento

No se puede presentar un medio de prueba que no ha sido ofrecido ni propuesto.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

1. Sistema legal o tasado: Art. 186.
2. Sistema de la sana crítica razonada. El juez debe basarse en las reglas de la experiencia, lógica y psicología para la valoración de la prueba.
3. Libre convicción: Juez valora de forma libre, según su leal saber y entender.

Art. 127. Apreciación de la prueba: “...Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”.

Diferencia con el sistema de libre convicción: Juez en sana crítica debe explicar los motivos por los que ha valorado cada medio de prueba en el de libre convicción no existe la obligación de decir por qué le dio valor o no al medio probatorio.

-Art. 206. Prueba: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. | Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de 10 días.

(Prueba en juicio ordinario: 30 días, se puede ampliar a 10 días cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo, deberá hacerse por lo menos 3 días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente).

Antes de presentar al perito este debe tener el discernimiento del cargo para poder rendir un informe pericial. (En Juicio Oral sí puede citarse al perito al contrario del juicio ordinario).

...Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo.... Ver Art. 130 al 141.

(Si no asiste la persona puede nombrar a un mandatario con representación quien tiene que tener conocimiento de los hechos). Si asiste persona que no tenga conocimiento y se niega a responder, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa de responder.

...En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos (Art. 184 CPCM).

Art. 197. Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
 - c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.
- Estas diligencias se practicarán en un plazo de no mayor de 15 días.
>Es un acto discrecional del juez, el juez decide si dictarlo o no.

VISTA: Tomando en cuenta que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas, se presume que se encuentra enterado del proceso, en tal virtud no es necesaria la fase de alegación y NO EXISTE VISTA EN 1RA INSTANCIA.

SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL: Deberá pronunciarse por escrito dentro de los 5 días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo caso de allanamiento o confesión (en ese caso se dicta sentencia en 3ro día).

Art. 208: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. | Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. | Dentro de 5 días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

2 situaciones:

- a) Si se allana el demandado o confiesa los hechos de la demanda.
- b) Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada...

RECURSOS: En el proceso oral, la apelación procede únicamente en contra de la sentencia, sin embargo no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. NO PROCEDE CASACIÓN.

Medios de impugnación: Medios que la ley les confiere a las partes con el fin de buscar que el mismo órgano o uno de mayor jerarquía revise la actuación y pueda modificar, derogar o revisar una actuación por la parte que considera que se le están vulnerando sus derechos o el proceso.

En general son: aclaración y ampliación, revocatoria y reposición + ocurso de hecho, apelación, nulidad y casación.

Art. 209. Apelación: En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los 8 días siguientes. Verificada esta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los 3 días siguientes.

Notas:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Se aplica el principio de especialidad procesal sobre el Art. 602 del CPCM con excepción del último párrafo: “El término para interponer la apelación es de 3 días y deberá hacerse por escrito” a partir de que es notificada la sentencia a todas las partes. La apelación se interpone ante el mismo juzgado de primera instancia o menor que dictó la sentencia quien debe elevarlo a su superior jerárquico. | Si se presente y NO se admite para su trámite se da el *ocurso de hecho* (Art. 611). (En apelación general se da audiencia mientras que en el juicio oral no, solo vista, los agravios tuvieron que haber sido expuestos en el memorial de interposición de la apelación). | Ley no establece plazo para elevar las actuaciones, pero deberá ser de forma inmediata.

Ejecución de la sentencia. Será mediante la vía de apremio según título ejecutivo primero del Art. 294. Pero los términos se entenderán reducidos a la mitad. La ejecución se solicita dentro del mismo expediente. Audiencias usualmente son de forma escrita pero juez puede solicitarlo de forma verbal.

(Ej, si mediante escritura pública se establece resolver los conflictos mediante juicio oral).

MATERIAS DEL JUICIO ORAL CIVIL

1. Asuntos de ínfima cuantía.
2. Asuntos de menor cuantía
3. Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. Rendición de cuentas
5. División de la cosa común y diferencias que surgen entre copropietarios
6. Declaratoria de jactancia
7. Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

ASUNTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA (Art 211): Inicia en un centavo para efectos de procedimiento.

-Menor de Q10,000, conoce el juez de paz. (En asuntos de familia hasta Q6,000 Acuerdo 6-97 CSJ).

>La demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Particularidades:

- Las partes no necesitarán auxilio profesional del abogado.
- No existe recurso alguno para impugnar la resolución emitida.
- No se desarrolla a través de audiencias, se finaliza en una sola.
- No existe condena en costas judiciales, gastos ni honorarios de ninguna clase.
- No existe la figura del arraigo (Art. 3, Dto. 15-71 Disposiciones sobre arraigo)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-La incomparecencia del demandado se tiene como confesión de los hechos afirmados por el actor (si no comparece en la segunda citación realizada, se puede volver a citar si no comparece en la primera citación).

-No proceden regularmente las medidas precautorias.

-La demanda, contestación y demás diligencias se harán de palabra dejando constancia de ellas así como de la resolución que se dicte en el acto (si se hace por escrito, el juzgado no puede rechazarla porque vulneraría el derecho de petición y puede ser susceptible de arraigo).

-Sentencia se dicta en el acto (inmediatamente).

ASUNTOS DE MENOR CUANTÍA: Todo asunto cuantificable que supere los Q10,000 pero cuyo monto no sea competencia del juez de Primera Instancia (mayor cuantía).

Es el mismo trámite original de juicio oral. Acuerdo 2-2006 CSJ.

- De Q10,000 hasta Q50,000, Juez de Paz del Municipio de Guatemala
- De Q10,000 hasta Q25,000, Juez de Paz de las cabeceras departamentales y municipios (10)
- Q10,000 hasta Q15,000, Juez de Paz de los demás Municipios de la República.

-Ver Art. 7 CPCM; Acuerdos 2-2006 y 37-2006 de la CSJ.

Art. 7 Competencia por el valor: Por razón de la cuantía son competentes los Jueces Menores, cuando el valor que se litiga no exceda de Q2,000.00. | Sin embargo, son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando estos son incidentales del proceso principal. | La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de enseñar, mediante acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los Juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico.

ASUNTOS RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS: Fijación, extinción, aumento o suspensión. (Artos. 212-216). | Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos se ventilan en juicio oral.

Requisitos especiales de la demanda: El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Particularidades:

-Debe presentarse el título con que se demanda.

-El juez debe fijar pensión provisional.

-Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.

-La rebeldía del demandado equivale a CONFESIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 278 CC: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

-Alimentos son exigibles desde el momento que se presenta la demanda.

Títulos:

- a) Testamento (Cuando en testamento se dejan legados o herencias se dejan los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte).
- b) El contrato (Ej. Donación: Art. 1864: "El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad...").
- c) Ejecutoria en que conste la obligación (si existe convenio alguno)
- d) Documentos justificativos del parentesco (partida de nacimiento, copias de DPI , certificación de matrimonio u unión de hecho)

Medida cautelar propia del juicio: Con base a los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente fijando su monto en dinero.

Pensión provisional: certificación de IUSI para ver si la persona tiene bienes inmuebles, DICABI, ver si está registrado como comerciante en el Registro Mercantil, constancias laborales, estados de cuenta para elementos justificativos de pensión alimenticia.

Art. 279 CC: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien; los recibe y serán fijados por el Juez, en dinero. | Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del Juez, medien razones que lo justifiquen.

-Este cambio de dinero a especie en pensión provisional puede solicitarse mediante incidente (Art. 207)

Art. 12 Ley de Tribunales de Familia: Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias...

Art. 1 LTF: Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 2 LTF: Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Art. 214: El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera, se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Art. 14 LTF: “Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al Tribunal, las investigaciones necesarias; estos actuarán de inmediato, en forma acuciosa y rápida y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Tales informes serán confidenciales; únicamente podrán conocerlos el Juez, las partes y sus abogados. No podrá dárseles publicidad de forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos.

Art. 283 CC. Personas obligadas: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. | Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

>Las mismas personas obligadas a prestar alimentos, tienen derecho a solicitar alimentos por lo que cualquiera de estas personas puede ser actor.

(Si hay alguien que no se sabe exactamente qué cantidad realmente gana se solicita que una trabajadora social realice un estudio socio-económico).

Paternidad y filiación extramatrimonial (Art. 210): Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre; del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

(Derechos reales: de mero goce, de goce, de garantía)

RENDICIÓN DE CUENTAS:

Procede contra aquellas personas obligadas a rendir cuentas por ley o el contrato, en los casos en que no se hubiere rendido o rendido defectuoso o inexacto. | Quien administra bienes de terceros, está obligado a rendir cuentas. | Se da cuando la parte obligada NO quiere rendir cuentas o se estima que están equivocadas, que no se rindieron bien.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

(Si una persona es declarada ausente y tuviera bienes se nombra a un guardador de los bienes- Art. 47 CC. Art. 55: La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por, el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley).

Ejemplos: Tutor, protutor guardador de bienes del ausente (en caso que se declare la ausencia), contrato de depósito, mandado, administrador de la sociedad mercantil (Art. 1039: juicio sumario pero para rendición de cuentas de los administradores: JUICIO ORAL. Ver Art. 164 y 166 CCOM), padres en ejercicio de la patria potestad, administrador de la propiedad horizontal, albacea, mandatario, administradores de sociedades.

ART. 1512 CC: La prescripción, de la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la de la acción para cobrar el saldo de aquellas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme”.

ART. 1515 CC: “La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de 3 años”.

-Tomar en cuenta los plazos de prescripción para el inicio de un litigio.

(Ej prueba de excepción de prescripción: menor cumple 18 años, se hace un inventario donde se entregan todos los bienes y este sería la prueba documental acreditando la entrega de cuentas exactas. -En sociedad, se presenta el acta de Asamblea en la que se aprobó su rendición de cuentas).

(Aunque haya transcurrido el tiempo puede solicitarse una declaración de parte aunque haya prescrito el derecho (3 años) pero los daños y perjuicios prescriben en 5 años por lo que podrían solicitarse. Art. 98 CPCM (diligencias de prueba anticipada; ante juez de primera instancia por que no hay cuantía identificada). Si la persona es citada y falta se declarará confeso (Art. 327 #2 Juicio ejecutivo)).

Rebeldía del demandado: Equivale a aceptación

ART. 217 Declaración preliminar: Se demanda por rendición de cuentas:

- a) No haberse rendido las cuentas
- b) Por haberse hecho defectuosa o inexactamente

Particularidades:

- El juez, con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez.

- La rebeldía del demandado equivale a tener por ciertas las afirmaciones del actor y condenarlo en costas procesales.

(Ejemplo: Contrato de mandato, inventario, certificaciones de partida de nacimiento para la probación del vínculo, nombramiento del que fue o todavía es representante de la sociedad, cuentas rendidas, acta notarial de nombramiento, dictamen de expertos: de las cuentas que debieron rendirse proponiendo a perito para que el juez le discierna el cargo).

Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda. (Si me niego a rendir cuentas o no llego: Se tienen por ciertas las afirmaciones del actor. (Demandado puede ofrecer informe aprobado por Asamblea, dictamen de expertos por su parte. Habiendo 2 peritos, el juez designar un tercer experto en caso de discordia – Art. 165 CPCM).

El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 43 (Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal. – Se llevará paralelamente sin suspender el proceso principal).

La sentencia debe declarar (Art. 218 CPCM):

- a) Aprobación de las cuentas o improbación de las cuentas
- b) Condena al saldo que resulte
- c) Condena al pago de daños y perjuicios (que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor) – (Art. 1433: Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa).
- d) Condena al pago de intereses legales (se obliga a pagar intereses legales en compensación a las cuentas mal rendidas (Art. 1428: El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor). Existe obligación de **dar, hacer, no hacer**, en este caso sería de **hacer**. Interpelación: Hacer el requerimiento, solicitar, exigir. (1430: El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento). Nace la figura de LA MORA CIVIL, **EFFECTO**: Intereses legales.
 - a) Al requerirle por medio de acta notarial la rendición de cuentas comienza a correr la mora.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- b) Al notificársele la demanda: efecto material de constituir en mora al demandado y pago de intereses legales.

(Art. 1435: Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago (daños moratorios)).

Art. 1947. Interés legal: Es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos del cual tendrá carácter definitivo.

- e) Condena al pago de costas procesales
f) Plazo para hacer el pago
g) Absolución del demandado, en base a que no está obligado (por prescribir la obligación o haberse aprobado la rendición de cuentas presentada).

->En peticiones de fondo se puede solicitar lo establecido en este artículo.

1ª audiencia: rendición de cuentas provisional.

2. Puede darse para nombramientos y discernimientos de cargos.

DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN:

Procede la división de la cosa o la venta en pública subasta, cuando el bien no acepte cómoda división. | Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

Art. 492 CC. Derecho de pedir la división: Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos que la indivisión esté en la ley. La copropiedad es voluntaria (con excepciones).

-Los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina. En este caso, si los codueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se procederá a su venta y se repartirá su precio.

Art. 219 Declaración judicial necesaria:

- a) Cuando los copropietarios no estén de acuerdo, podrá pedirse la división o la venta en pública subasta de la cosa común, por el procedimiento del juicio oral.
b) También será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, quienes serán citados por medio de sus legítimos representantes.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-En primera audiencia no hay contestación de la demanda ni excepciones.

¿Cuándo procede?

- a. Cuando no estén de acuerdo los propietarios
- b. Hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado (será obligatoria).

Proceso:

1. Se presenta demanda y califica
2. Se llama a primera audiencia

3. En primera audiencia: Se da conciliación respecto a la designación del notario partidor (para partir o dividir la cosa común) a) Puede nombrarse de mutuo acuerdo; b) partes pueden proponer a su notario partidor. -

Si no hay acuerdo será el juez el encargado de nombrar al notario partidor. Se procurará que se pongan de acuerdo en las bases de la partición.

Art. 220 CPCM):

“El Partidor deberá ser notario. | En la fase conciliatoria, el juez procurará avenir a las partes sobre el nombramiento de Partidor; y si no hubiere acuerdo él hará la designación. Asimismo, procurará que los interesados determinen las bases de la partición.

Prevía aceptación y discernimiento del cargo a Partidor nombrado, el juez le fijará término para que presente su proyecto de partición o manifieste al Tribunal la imposibilidad de llevarlo a cabo.

Previamente a formular el proyecto de partición, el Partidor podrá pedir privadamente a las partes interesadas las instrucciones y aclaraciones que juzgue oportunas. Si no se obtuvieren, ocurrirá al juez para que convoque a una audiencia, a fin de que en ella se fijen los puntos que crea indispensables.

(Medio de prueba: Título de propiedad, testimonio de la escritura pública de propiedad debidamente razonada / Certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad).

4. Notario a través de memorial presente el proyecto de partición y el juez convocará a las partes a audiencia (segunda audiencia):

Art. 221: Presentado el proyecto de partición, el juez lo hará saber a las partes y las convocará a una audiencia, para que hagan las observaciones y rindan las pruebas que estimen convenientes. Si el juez estimare fundadas las objeciones de las partes, podrá disponer por una sola vez que se formule nuevo proyecto por el Partidor, fijando plazo para el efecto. De este nuevo proyecto se dará audiencia por 5 días a las partes. | El juez podrá ampliar los términos de la tramitación del juicio oral, en lo que sea necesario para dar cumplimiento a los traslados del proyecto de partición.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

5. Si no se acepta por las partes se pide formular UNA VEZ un nuevo proyecto con las observaciones señaladas dando audiencia nuevamente a las partes. (Si el juez estimare fundadas las objeciones de las partes podrá disponer por UNA sola vez que se formule nuevo proyecto por el partidor, fijando plazo para el efecto dando audiencia por 5 días a las partes)

Art. 222. Aprobación judicial: Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior:

- a) si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición **en auto razonado**, y mandará protocolarla por el propio Partidor.
- b) Si hubiere oposición, el juez dictará **sentencia**, declarando según los casos la aprobación del proyecto, su modificación con determinación concreta de los puntos que sean objeto de la misma, o bien la procedencia de la venta de la cosa en pública subasta.

Art. 223: Forma de protocolación: “Para los efectos de protocolar la partición, el Partidor recibirá del juzgado certificación del proyecto y del auto que lo apruebe, o de la sentencia en su caso. | Dicha certificación será compulsada, en lo que se refiere al proyecto de partición, respetando en todas sus partes la forma que le hubiere dado el Partidor, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Art. 224 Subasta pública: Si el juez ordenare la venta de la cosa en pública subasta, señalará de una vez día y hora para el efecto, observándose los trámites del procedimiento ejecutivo, en lo que fueren aplicables a los efectos del remate (Ver Artos. 313, 314 y 315).

Notas: Audiencia se llevará de forma escrita en la cual se presentará el nuevo proyecto a las partes (Art. 221: 5 días).

Compulsar: transcripción literal.

Protocolizar: (insertar jurídica y materialmente al protocolo un instrumento: a) por disposición judicial (ej, proyecto de partición); b) por que la ley lo requiere (ej, acta de matrimonio) y; c) porque las partes lo requieren).

Particularidades:

- La conciliación tiene por objeto únicamente el nombramiento del notario partidor y procurar la determinación de las bases de partición.
- Notario debe formular proyecto de partición.
- Audiencias posteriores tienen objeto de hacer observaciones y rendir prueba.
- De no haber acuerdo, notario formula nuevo proyecto
- Al haber acuerdo se dicta auto razonado, si no lo ay se dicta sentencia aprobando la partición y ordenando su protocolización



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

DECLARATORIA DE JACTANCIA

Proceso en el que se pretende obligar a demandar a otro sujeto, denominado jactancioso, en los casos en que este fuera de un juicio, se hubiere atribuido derechos sobre bienes, créditos o acciones del demandante.

(Es la manifestación que hace una persona, de tener un derecho que actualmente no está gozando y que confiere a todos aquellos que pudieren ser afectados por dicha manifestación, el derecho de exigir la prueba de dicha jactancia en juicio).

Rebeldía del demandado: Equivale a aceptación.

Art. 225 Procedencia de la declaración: La declaración de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren.

Art. 226 Requisitos de la demanda:

Además de cumplir con los requisitos establecidos:

- a) El actor expresará en qué consiste la jactancia.
- b) Cuando se produjo.
- c) Medios por los que llegó a su conocimiento.
- d) Formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados.

En Primera audiencia: Se da la intimación.

Art. 227 Intimación: Al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Art 228 Contenido de la sentencia:

- a) En caso de rebeldía, si el demandado confiesa los hechos o el juez declara jactancia:
Se le da al jactancioso 15 días para interponer la demanda correspondiente, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho. (Se solicita al juez certificación de la sentencia en la que se señale que en caso de demanda, se interpone excepción de caducidad por haber caducado la acción del jactancioso).
- b) Si se hubiere negado la demanda: El juez con base en las pruebas producidas dictará sentencia, la cual declarará si se produjeron o no por el demandado las expresiones que la demanda le hubiere atribuido. En caso afirmativo se procede como en el caso a).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

->Transcurrido el término fijado en la sentencia, sin que el demandado hubiere justificado haber interpuesto la demanda, el juez, a solicitud de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación al actor.

->Si no hay demanda se puede solicitar el pago de daños y perjuicios porque la persona no demandó en 15 días pero ocasionó un daño a la persona.

Art. 52. Provocación de demanda: Nadie puede ser obligado a demandar sino en los casos de

- a) Jactancia (se provoca que me demanden= 15 días)
- b) Cuando se tenga acción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona (ejemplo demanda de pensión alimenticia para acción de no poder ver a su hijo =60 días. Dicha demanda significa un beneficio para la persona).

Depende de qué tipo de juicio se busca será la provocación de demanda (ordinario, sumario, oral).
“Diligencias de provocación de demanda”.

En caso de rebeldía o el demandado confesare los hechos: El juez dictará sentencia declarando la jactancia y señalando al jactancioso el término de 15 días para interponer su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho.

Si se hubiere negado la demanda: El juez con base en las pruebas producidas, dictará sentencia.

Transcurrido el término fijado en la sentencia: Si el demandado hubiere justificado haber interpuesto la demanda, el juez, a solicitud de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación al actor.

Particularidades:

└Juez intima al demandado para que en Primera Audiencia confiese o niegue los hechos.

-La rebeldía del demandado equivale a tener por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

-Al dictarse sentencia, de establecer jactancia, juez fija al demandado 15 días para interponer su demanda, si no lo hace CADUCA SU ACCIÓN.

JUICIO SUMARIO

Se relaciona con el Derecho Mercantil por sus principios de sencillez y brevedad, se daba mucho a solicitud de los mercaderes o comerciantes, uno de sus antecedentes se encuentra en la edad media con los consulados (integrados por comerciantes expertos) y con la legislación europea. Su origen propiamente se encuentra en el derecho canónico, su fuente es la bula papal de Clemente V se da con la necesidad de simplificar las actuaciones dentro de un órgano jurisdiccional y abreviar los trámites de juicio ordinario como proceso de conocimiento.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Se busca implementar un proceso de conocimiento que llevara inmersa la rapidez, la sencillez y la economía, la concentración, prevaleciendo dichos principios.

MATERIAS O PROCEDENCIA DEL JUICIO SUMARIO (ART. 229 Y 230)

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos (sobre bienes inmuebles).
6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Ej: Art. 413 (ausencia y muerte presunta): Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente... Si hubiere oposición a la declaración de ausencia, el asunto será declarado contencioso y se substanciará en la **vía sumaria**.

6.1 Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.

6.2 Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.

Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso para resolver sus controversias.

Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación (Art. 331).

Art. 230 Aplicación por analogía: Son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

-Art. 1039 CCOM. Vía procesal: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en JUICIO SUMARIO, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

Art. 231 Opción a la vía sumaria. Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado EN ESCRITURA PÚBLICA, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.

Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.

-Por regla general, la casación aplica a JUICIO ORDINARIO. Art. 620: El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma.

(Ej. Art. 157 CCOM: “Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, SALVO PACTO EN CONTRARIO, se ventilarán en juicio ordinario. (pudiendo pactar que se resuelva en Juicio Sumario).

Art. 1039: ... En los Juicios sumarios mercantiles de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda la cantidad de Q400,000.00 procede el recurso de casación.

DEMANDA (acción real o personal: donde se encuentra la persona o el bien para competencia)

Requisitos del escrito inicial: Art. 61

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar.
6. La petición en términos precisos.
7. Lugar y fecha
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Copias: Art. 63: De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles como partes contrarias vayan a ser notificadas. +Duplicado para reposición de los autos + copia para firma de recibido.

Contenido de la demanda (Art. 107): En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Documentos esenciales (107): El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho.

Prueba con la demanda (106): En la demanda se fijarán las pruebas que van a rendirse. Con la demanda debe acompañarse los documentos en que se funda el derecho. Exige la indicación de



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

todos los medios de prueba que se van a utilizar, pero no establece ninguna consecuencia negativa si así no se efectúa.

-La práctica judicial lo exige solamente respecto a la prueba documental.

PLANTEAMIENTO: Determinar si la acción es personal o real para determinar quién es el órgano jurisdiccional competente

1. DEMANDA:

- A) Calificación
- B) Admisión: Cumple con los requisitos
- C) Rechazo (no existe subsanación de previos).
 - Se emite una resolución
 - Se notifica la resolución y la demanda

2. EMPLAZAMIENTO: Fijación de un plazo (llamado que se hace a las partes)

Plazo: Audiencia por 3 días para que el demandado pueda tomar cualquiera de las actitudes procesales

Efectos (Art. 112):

- Materiales
- Procesales

Ver Arts 70 f) y 48 LOJ)

70f): Es prohibido a los jueces y magistrados: f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados.

48 Plazo de distancia: El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias. (AL CONSUMIRSE LOS DÍAS ADICIONALES, se comienza a consumir el emplazamiento).

Art. 232 Interposición de excepciones previas: Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas (Art.116), las cuales se resolverán por le trámite de los incidentes. | Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia. (Son excepciones previas privilegiadas o no preclusivas). INCIDENTE QUE SE TRAMITA EN LA MISMA PIEZA, si se presentan las privilegiadas en otro tiempo se resuelven en sentencia pero inician por un incidente.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 48 LOJ, Plazo de distancia: El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias (persona se da por notificada al terminar el plazo de distancia establecido para tomar una actitud).

DESARROLLO – ACTITUDES DEL DEMANDADO

1. **Interponer Excepciones previas (Art. 232).** Medios de defensa del demandado frente a la demanda (previas) o pretensión (perentorias).

Comprende las dilatorias o previas a) preclusivas o; b) no preclusivas (empieza contar el día hábil siguiente de haber sido notificado).

Plazo: Dentro de 2 días de emplazado.

Clases: Art. 116

Trámite: Incidentes (Art. 135 al 140 LOJ). Se resuelve en AUTO JUDICIAL (Con lugar=Fin del expediente o sin lugar). (Incidentes: cuerda separada y en la misma pieza; por cuestiones de hecho: hay que probar lo que se argumenta (por 3 días); y por cuestiones de derecho: solo se argumenta y convence, no necesita probarse, NO se abre a prueba).

Efectos: Depurar la falta de presupuestos procesales

No preclusivas: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción- se resuelve en sentencia.

Si se interponen después de contestada (privilegiadas) la demanda se tramite en incidente, pero se decidirá en forma conjunta con la sentencia (Art. 332)

Art. 232 Interposición de excepciones previas: Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas (Art. 116), las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. | Sin embargo EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO podrá interponer las excepciones (no preclusivas o privilegiadas): litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

Trámite de los incidentes según la LOJ:

1. Se promueve el incidente y se da audiencia a los interesados por el plazo de 2 días.
2. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y alguna parte pide se abra a prueba el proceso, se abrirá a prueba por 8 días y las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar audiencia.
3. El juez resuelve el incidente sin más trámite dentro de 3 días de transcurrido el plazo.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Será en cuerda separada (las del segundo párrafo: privilegiadas del 232 se inician como incidente pero se resuelve en sentencia). Son apelables las 4 últimas (mixtas), LAS QUE NO SEAN MIXTAS NI PRIVILEGIADAS se resuelven en auto judicial.

Ver: Art 602: Excepciones mixtas: ponen fin al proceso. Artos. 121 y 243

602: Salvo disposición en contrario son apelables: a) autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso; b) Sentencias definitivas dictadas en 1ra Instancia; c) Autos que pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada; d) Resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. Por escrito en 3 días.

-Solo son apelables las excepciones mixtas porque ponen fin al proceso. No puede apelarse entonces el auto que resuelve excepciones previas porque NO pone fin a la pretensión, solo puede solicitarse aclaración o ampliación contra el auto que resuelve excepciones previas por lo que no cabe recurso de apelación, si en 3 días no se apela el auto queda firme, si se apela se espera la tramitación de la apelación para poder contestar la demanda.

243 Recursos (Arrendamiento y desocupación): SOLO SON APELABLES los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

2. Contestar la demanda en sentido negativo: Negando los hechos, lo que pretende actor.

Artículo 233

Plazo: 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación (Art. 45 inciso f) LOJ).

Requisitos: Iguales a los de la demanda (alega hechos)

Art. 233 Contestación de la demanda: El término para contestar la demanda es de 3 días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. | Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Art. 45 f): Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación...

3. Contestar la demanda en sentido negativo e interpone excepciones perentorias

Plazo: 3 días, en el mismo memorial de contestación.

Clases: Innominadas

Trámite: Vía principal

Efectos: Destruyen las pretensiones del actor



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Se tramitan en la vía principal y se resuelven en sentencia, se busca destruir la pretensión del actor.

EJ: compensación y pago (por lo general son innominadas).

EXCEPCIONES PRIVILEGIADAS Y PERENTORIAS SE RESUELVEN EN SENTENCIA

4. Allanamiento: Actitud pasiva de no oponerse contra la demanda o pretensiones del actor.

Art. 115 Allanamiento: Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite. (Se ratifica a través de un memorial).

El Juez, previa ratificación, FALLA sin más trámite.

5. Reconvencción:

Art. 119: Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

Condiciones de admisión:

- Oportunidad: al contestar la demanda
- Unidad de trámite: que deba seguirse por el mismo trámite
- Conexión: objetiva entre ambos juicios (pretensiones)
- Competencia: ¿? (El mismo tribunal u otro tribunal puede conocer la reconvencción).
- Requisitos: Igual a los de la demanda

Particularidades:

Art 589: La caducidad de la instancia impide la continuación de la reconvencción., si la hubiere. El actor no puede pedir la caducidad de la Primera Instancia únicamente en relación a la reconvencción.

6. No contesta la demanda = Rebeldía (efectos legales y doctrinarios): Demandado no asume ninguna actitud procesal.

Artículo 113 y 114

Legales:

- a) Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo: no produce confesión ficta.
- b) Se sigue en juicio en rebeldía.
- c) Medidas cautelares (Se otorgan sin necesidad de declaración de rebeldía al dar trámite a la demanda)
- d) Toma el proceso en el estado en que se encuentre (si ya precluyeron las etapas no podrá volver a ellas: COMPARECIENDO EL DEMANDADO DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA).

Doctrinarios:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- a) Precluye su posibilidad de ofrecer prueba
- b) No podrá reconvenir.
- c) Condena a las costas procesales

>La rebeldía debe ser declarada, por lo que se hará A SOLICITUD DE PARTE, en este caso, lo solicitará el actor. Al momento que se declara rebelde, surten los efectos.

113 Rebeldía del demandado: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

234 Prueba, vista y sentencia: El término de **prueba** será de 15 días.

La **vista** se verificará dentro de un término no mayor de 10 días, contados a partir del vencimiento del término de prueba.

La **sentencia** debe pronunciarse dentro de los 5 días siguientes.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Término de prueba: 15 días

Ofrecimiento de prueba: Conjuntamente a la demanda y contestación

Petición:

Práctica de prueba (Art. 129)

- Se recibirán con citación de la parte contraria (2 días de anticipación).
- Se señala día y hora para recibirla
- El juez “presidirá” todas las diligencias

Facultades del Juez (Art. 127):

Rechazar de plano medios de prueba (apreciación)

- Prohibidos por la ley (ej. Testigo de 10 años)
- Notoriamente dilatorios. (Demasiados testigos para un hecho)
- Que entorpezcan la marcha regular del proceso.

¿Se puede ampliar la prueba?

1. No debería haber porque se perdería su naturaleza de simplificar plazos.
2. Por analogía puede realizarse pero en la práctica es muy difícil que se de la ampliación de la prueba.

VISTA:

ART. 234:

- Señalamiento de oficio del día y hora para la vista.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- **Término:** No mayor de 10 días contados a partir del vencimiento del término de prueba.

Vista: Pública si se solicita

-Se alega oralmente o por escrito

- Los abogados de las partes.
- Las partes si así lo solicitan.

SENTENCIA:

Plazo 234: debe dictarse dentro de 5 días después de la vista.

Requisitos (Art. 147 LOJ).

-Encabezamiento: Lugar, fecha, sujetos e identificación de proceso.

-Resúmenes del juicio: Sobre el memorial de demanda, su contestación, reconvención, excepciones que se hubieren interpuesto y los hechos que se hubieren sujeto a prueba.

Parte considerativa: Se formula la exposición de los hechos que se estima probados y la valoración de la prueba, así como la fundamentación y motivación de la sentencia.

-Debe comprender una exposición clara de la doctrina, leyes y razonamiento en que se sustenta la conclusión del fallo.

-Parte resolutive: Parte que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

IMPUGNACIONES: solo se impugnan sentencias por regla general.

Recursos: Proceden todos los recursos, excepto la casación (salvo que el proceso se hubiera desarrollado por convenio y su naturaleza fuera de juicio ordinario).

Regla general: No existe limitación en la apelación, pero si quien apela cualquier resolución que no sea la sentencia, y se confirma incurre en el pago de las costas y en una multa de Q25.00

Reglas especiales:

- Arrendamiento y desahucio (Art. 243)
- Responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos (Art. 248)
- Si se tratare de Magistrados de la CSJ solamente cabe: aclaración, ampliación y reposición.
- En los interdictos de obra nueva: la resolución que permita las obras indispensables para conservar lo edificado, no admite ningún recurso.

Art. 235. Recursos Juicio Sumario: Cualquiera de las partes que interponga APELACIÓN de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y multa Q25 que impondrá el Tribunal de 2ª instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso.

JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTO Y DESOCUPACIÓN (236, 237)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Asuntos de arrendamiento (Art. 236)
- Desocupación (Art. 237)

(Puede ser para cobro de rentas atrasadas aunque no haya contrato de arrendamiento).

236 Arrendamiento: Todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por este tipo de juicio.

Desocupación no es lo mismo que lanzamiento:

Desahucio (si no hay contrato de arrendamiento). Todas las cuestiones que se susciten con motivo el contrato de arrendamiento, deben ventilarse en juicio sumario.

Desahucio: Forzoso (lanzamiento);

Desocupación: Voluntario (juez fija un plazo para desocupar). Se necesita el desalojo de una persona que está en el bien inmueble.

Posesión: Tenencia y uso de un bien inmueble sin contar con título de propiedad.

Legitimidad para presentar demanda (Art. 237)

(Los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo: persona se encuentra en proceso sucesorio iniciado).

Intruso: Persona entra en propiedad que no es suya y tiene otro dueño, puede iniciarse en su contra juicio sumario de desalojo y desahucio.

-Contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha: Arrendatario.

Legitimación activa:

- Propietario
- Por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituirse. (arrendante)
- Los que tengan un derecho de poseer el inmueble (Por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo).

Legitimación pasiva:

- Todo simple tenedor
- Intruso
- El que recibió el bien con la obligación de devolverlo (arrendatario).

Ley de la materia: Ley de Inquilinato (anterior al CPCM). |

Tercería: Si el subarrendatario quiere unirse al proceso junto al inquilino (Art. 547 CPCM). COADV.

Coadyuvante: Se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle; no puede suspender su curso ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Excluyente: Terceros que aleguen un derecho de dominio o preferencia, resuelta su admisión en el proceso se le concede término de prueba de 10 días.

Personas afectadas por el desahucio (238):

El desahucio afectará:

1. Inquilino,
2. Subarrendatarios
3. Cualquier otro ocupante del inmueble por cualquier título.

A estos efectos, el inquilino se considerará representante de todas las personas mencionadas, bastando que se hagan a él las notificaciones.

Medidas precautorias (239): El actor puede pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado según el contrato; y el juez lo decretará preventivamente.

Apercibimiento (240):

1. Presento demanda de desahucio, presento contrato de arrendamiento o documento que acredite propiedad legítima o ser el legítimo tenedor del bien.
2. Califica la demanda y se notifica al tenedor, intruso o arrendatario
3. Emplaza por 3 días
4. SOLICITAR que lo aperciba (o juez no lo hará) (Admite para su trámite, se emplaza por 3 días, bajo apercibimiento de que si no comparece se va a ordenar su desocupación).
5. Si no se opone dentro del término de 3 días de que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite. (Si no se apercibe el arrendatario no puede ser desocupado por lo que debe SOLICITARSE en las peticiones por la parte actora).

➔ Si con los documentos acompañados el actor a su demanda se comprobare la relación jurídica afirmada, el juez al emplazar al demandado lo apercibe de que si no se opone dentro de 3 días que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite.

➔ Si no hubiere oposición, el juez decretará la **desocupación** fijando los siguientes plazos:

1. 15 días: casas o locales de habitación.
2. 30 días: Si se trata de establecimiento mercantil o industrial.
3. 40 días: Si se tratase de finca rústica.

-> Siempre debe existir una causal para solicitar la desocupación.

Lanzamiento (desahucio):

-Vencidos los términos fijados para la desocupación sin haberse esta efectuado, el juez ordenará el lanzamiento, a costa del arrendatario.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Si en la finca hubiere labores, plantíos o algunas otras cosas que reclamare el arrendatario como de su propiedad, debe hacerse constar la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, sin que esta reclamación impida el lanzamiento.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (Art. 1929)

1. Por convenio expreso
 2. Por nulidad o rescisión del contrato
 3. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada
 4. Por expropiación o evicción de la cosa arrendada
- *+Por resolución.

RESCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (1930). Puede rescindirse el arrendamiento:

1. Si el arrendador o el arrendatario faltan al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
2. Si tratándose de una finca rústica, el arrendatario abandona las plantaciones existentes al tiempo de celebrar el contrato o no las cultiva con la debida diligencia.
3. Si entregada la cosa arrendada y debiendo el arrendatario garantizar el pago de la renta, se niega a hacerlo o no lo hace en el término convenido.
4. Por mayoría de edad del menor, rehabilitación del incapaz o vuelta del ausente, en los arrendamientos que hubieren celebrado sus respectivos representantes con plaza mayor de 3 años.
5. Por subarrendar contra prohibición expresa del arrendador.
6. Por usar el arrendatario la cosa arrendada con fines contrarios a la moral o al orden público o a la salubridad pública y;
7. Por muerte del arrendatario, si sus herederos no desean continuar con el arrendamiento.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Art. 1940:

1. Cuando el arrendatario no esté solvente con el pago de la renta y adeuda por lo menos 2 mese vencidos.
2. Cuando el propietario necesite la casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente;
3. Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad o vaya a construirse nueva edificación.
4. Cuando la vivienda o local sufran deterioros por culpa del arrendatario o de sus familiares o dependientes, que no sean producidos por el uso normal del inmueble.
5. Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios.
6. Cuando el propietario necesite el local para instalar su negocio o cualquiera otra actividad lícita, siempre que no tenga otro inmueble con las condiciones adecuadas para tal fin.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

1938: La restitución del edificio la hará el arrendatario desocupándolo enteramente y entregándolo con las llaves al arrendador. (Si no se entrega la llave, pueden cobrarse rentas atrasadas).

1941: Las disposiciones consignadas regirán sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de inquilinato u otra ley de emergencia que regule este contrato en cuanto a fijación de renta y demás condiciones no determinadas en artículos anteriores.

1895: Si el arrendatario abandonare la cosa arrendada, el contrato se tendrá por resuelto y el arrendador tendrá derecho a que se le entregue judicialmente.

Art. 1904: Si el contrato se rescinde o se declara terminado antes de vencerse el plazo, o si la cosa se devuelve después de vencido el contrato, la renta correrá hasta el día en que efectivamente sea devuelta.

-Si quiere pagar rentas y no se recibe el pago se da el PAGO POR CONSIGNACIÓN Art. 1408

1. Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe...

3. Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido.

Art. 568: Petición de consignación se tramitará *en forma de incidente*.

Art. 1380: El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor.

RECURSOS:

Solo son apelables:

1. Los autos que resuelvan excepciones previas.

2. Sentencia

| Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

2. ENTREGA DE COSAS (bienes muebles que no sea dinero):

Cuando no proceda la VIA EJECUTIVA, se aplica juicio sumario para la entrega de cosas QUE NO SEAN DINERO y que se deban por virtud de la ley, el testamento, contrato, resolución administrativa o declaración unilateral de voluntad en los casos en que esta es jurídicamente obligatoria. En estos casos, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

¿Cómo saber? Por el título, si no es ejecutivo procede este juicio.

3. RESCISIÓN DE CONTRATOS:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Procede, asimismo, cuando el acreedor haya cumplido por su parte, también puede optarse por vía ordinaria.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

(Ej. Daños por mala práctica médica)

-La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley establece expresamente.

-Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

-La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior.

INTERDICTOS

Solo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. (Protege posesión de quien la tenga para que se reitere posesión por medio de sentencia, acción interdicta no pasa en autoridad de cosa juzgada material solo formal ya que sentencia en este juicio puede variarse por juicio ordinario posterior).

-En ellos NO se resolverá cosa alguna sobre la propiedad. NO se resuelven cuestiones de propiedad definitiva, todo es de posesión temporal.

>No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equívocamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión.

>En tal caso, el juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto que procesa, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

Juicio posterior:

-El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa.

-El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida esta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva.

Caducidad: las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

-Si el demandante no fuere el propietario, deberá citarse a este, dándole audiencia por 3 días.

Prueba y sentencia:

>La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual.

>Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

>Condenará en las costas al perturbador y en daños y perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Sentencia: Si el demandado no se opusiere, o de la información resultaren probados los extremos de la demanda, el juez ordenará *la restitución, condenando al despojador en las cosas y a la devolución de frutos*; y si hubiere habido violencia, se le condenará, además, al pago de daños y perjuicios, que el juez fijará prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades a que hubiere dado lugar.

SON:

1. De amparo, posesión o tenencia: Cuando se intenta despojar, hay amenazas de despojo sin haber sido citado, oído y vencido, persona tiene posesión del bien. Juez ordena que se pare con esas acciones y se proceda legalmente como corresponde.

Legitimación para demandar: Procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

-El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión.

2. De despojo: Se da el despojo. Procede: El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

Despojo judicial:

-Procede cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, *sin previa citación y audiencia*.

-Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior.

-Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior *dentro del año siguiente al despojo*.

-Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención de la PGN.

3. De apeo y deslinde: Procede cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponda (Alteración de mojones o linderos alterando las medidas de alguna finca).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Pruebas:

- Se limitarán a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quién la hizo o mandó se hiciera.
- El juez practicará reconocimiento judicial: Discernido el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas.
- De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacerlo.

Sentencia: Si la alteración fuere comprobada, se ordenará la restitución a cargo del que la hizo o la hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios fijados prudencialmente por el juez.

4. De obra nueva o peligrosa: Puede perjudicar o causar daños sea nueva o existente. Para que se tomen las medidas necesarias o se derribe la construcción que significa un peligro a la propiedad.

La obra nueva: Que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.

-Cuando la obra nueva perjudica a un particular, solo a este compete el derecho de proponer el interdicto.

Suspensión de la obra nueva: Si el juez lo estimare justo, podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, pero el dueño de ella quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

Obra peligrosa: Si la obra fuere peligrosa o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde pueda este provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior recurso.

Reconocimiento judicial: Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto. El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.

| Si fuere decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurriera al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra, y, a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, so pena de castigarlos como desobedientes. En el acta respectiva se detallará el estado en que se halle la obra en el momento de la suspensión. En cualquier momento y a petición de parte, el juez podrá ordenar la demolición de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Efectos de la suspensión:

- Si fuere decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurriere al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra y, a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, so pena de castigarlos como desobedientes.
- En el acta respectiva se detallará el estado en que se halle la obra en el momento de la suspensión.
- En cualquier momento y a petición de parte, el juez podrá ordenar la demolición de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

Sentencia: En la sentencia, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido.

- Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo; y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Continuación ARRENDAMIENTO Y DESOCUPACIÓN:

-Proceso de la Ley de Inquilinato no se aplica a juicio sumario.

Artículos aplicables de dicha ley: Art 33, 41 (se aplica solo el segundo párrafo), 43

41: “Si la desocupación procede en inmuebles ocupados por escuelas oficiales o particulares, solo podrá hacerse efectiva en el período de vacaciones”.

43: “En el caso de que el locador se niegue a recibir la renta, esta podrá depositarse en el tribunal respectivo, siempre que el inquilino adjuntare a la solicitud de consignación el último recibo que acredite el pago del alquiler correspondiente al mes anterior o, caso contrario, siempre que la consignación se haga con base en las diligencias en que constare la consignación precedente.

| Toda consignación posterior a la primera se tramitará y resolverá en la misma cuerda acumulándose las diligencias, a menos de que estas se encontraren en diferentes instancias.”

Art. 1408 CC: Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un Juez competente.

- 1409: Procede: 1. Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe
2. Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal.
3. Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido.
4. Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido.
5. Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y este quisiere exonerarse del depósito.
6. Cuando se hubiere perdido el título de la deuda.
7. Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos.
8. En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

Vía procesal: INCIDENTES (Art. 568 CPCM)

Si se acumulan rentas: Art. 545 *Efectos de la acumulación:* “...Si se tratare de consignaciones de rentas o pensiones, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, al proceso principal, y si no fueren aceptadas, se resolverán en sentencia. (Dentro del proceso sumario puede solicitarse, los pagos deberán seguir haciéndose por consignación mientras dure todo el juicio).

Formas: 1. Iniciar el pago de consignación ante un Juzgado e iniciar un incidente por pago en el mismo juzgado. 2. Realizar el pago por mes en diferentes juzgados (se solicita la acumulación de las consignaciones). 3. En el juicio sumario se solicite el pago por consignación.

-Cada pago por consignación es un incidente.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

->DESOCUPACIÓN SOLO PUEDE DARSE SI EXISTE UNA CAUSA (ej. Incumplimiento del pago de la renta por 2 meses vencidos pero si se recibió el pago y la persona aceptó el pago podría interponerse una excepción de pago).

Art 240 (ya copiado):

Presentar contrato de arrendamiento o ser el legítimo tenedor del bien para poder comprobar la relación jurídica existente. Se solicita que se aperciba a que la persona comparezca o en 3 días o se procederá a ordenar la desocupación sin más trámite (al no existir oposición).

-Si los documentos acompañados a la demanda fueren privados, únicamente se hará efectivo el apercibimiento, si estuvieren firmados por el demandado y no hubieren sido objetados por este dentro del término de 3 días.

Plazos de desocupación:

- 15 días si es casa o local de habitación.
- 30 días si es un establecimiento mercantil o industrial.
- 40 días si se tratare de fincas rústicas.
- TÉRMINOS IRRENUNCIABLES E IMPRORROGABLES.

Lanzamiento (se hace uso de la fuerza pública al no acatar la desocupación): Acude 1. Ministro ejecutor; 2. Fuerza pública

JUICIO SUMARIO DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES

Cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que esta es jurídicamente obligatoria (244).

-En estos casos, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

1. No debe ser dinero (o no procede el juicio sumario).
2. Obligación de entregar debe acreditarse en forma documental (documento no tiene que tener la calidad de título ejecutivo).
3. Documento contenga obligación de entrega (no de dinero), que sea un documento que no sea título ejecutivo (documento privado sin reconocimiento de juez ni legalización de firmas). (Si un título de crédito no cumple todos los requisitos para ser título ejecutivo podría entrar acá. Solo si el título de crédito cumple con TODOS los requisitos se puede ejecutar al ser perfecto).

Título ejecutivo: Documento público, cuando se de o reconozca ante juez, títulos de crédito, sentencia (Ver Art. 194 y 327) (Ej de documento: *carta de compromiso en documento privado sin reconocimiento legal o reconocimiento ante juez competente. Ej. Contrato (que no conste título ejecutivo), testamento.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Cuando no proceda la VIA EJECUTIVA, se aplica juicio sumario para la entrega de cosas QUE NO SEAN DINERO y que se deban por virtud de la ley, el testamento, contrato, resolución administrativa o declaración unilateral de voluntad en los casos en que esta es jurídicamente obligatoria. En estos casos, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

¿Cómo saber? Por el título, si no es ejecutivo procede este juicio.

3. RESCICIÓN DE CONTRATOS:

MISMA TRAMITACIÓN QUE EL JUICIO SUMARIO

Procede, asimismo, cuando el acreedor haya cumplido por su parte, también puede optarse por vía ordinaria.

Art. 245: Procede, asimismo, el juicio sumario en las demandas de rescisión de contratos que el acreedor haya cumplido por su parte. | En este caso, podrá también optarse por la vía ordinaria.

Contrato es ineficaz por: Rescisión, simulación, nulidad, revocatoria (acción pauliana) y resolución.

Definición: Es un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos, mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes o sus acreedores.

Requisitos:

- Que exista un contrato.
- El contrato esté válidamente celebrado (que no tenga vicios o procedería nulidad o revocatoria).
- Que se promueve en el plazo establecido.
- Causa específica.
- El actor debió haber cumplido con las obligaciones que le impone el contrato.

Ineficacia: Hace que las cosas vuelvan a la situación que estaban anteriormente.

Art. 1579 CC: Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial.

Resolución: Ineficacia de un negocio jurídico como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Condiciones: Acontecimiento futuro e incierto que se da para que produzca los efectos un contrato, que un derecho produzca sus plenos efectos.

1. Suspensivas: los plenos efectos se producen al momento del cumplimiento de la condición.
2. Resolutoria: Los plenos efectos se producen antes del cumplimiento de la condición y finalizan cuando se cumple. (Implícitas o expresas) (Ej. Donación a una persona que terminará cuando contraiga matrimonio y ahí finalizará).

Consecuencia mediata (similitud entre ambas): Que las cosas vuelvan a como eran anteriormente. Ambas buscan dejar ineficaz entre ambas, dejarlo sin validez.

RESCICIÓN	RESOLUCIÓN
-Es unilateral o bilateral (Art. 1579) -Solo procede demandar en los casos establecidos en la ley (Art. 1579). -Normalmente deriva de una lesión patrimonial a una de las partes como consecuencia del contrato (Art. 1847) -Siempre está sujeta a un plazo de caducidad.	-Siempre es unilateral *(1535) -En todo contrato bilateral hay condición resolutoria implícita, por lo que ante el incumplimiento de la otra parte, se puede demandar la resolución. -Normalmente deriva del incumplimiento del contrato por una de las partes (pudiendo ser en incumplimiento en tiempo, modo o lugar) -No necesariamente

Unilateral: Demanda en juicio sumario de rescisión de contrato.

Bilateral: Se hace de mutuo consentimiento.

-Ambas son declaradas judicialmente. Se solicita únicamente una, no procede solicitar ambas.

1579: Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece el Código.

1847 (Pacto de adición en día): Puede también estipularse en el contrato que la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de un término fijado hubiere quien dé más por la cosa. (Término no excede de 6 meses en inmuebles; 3 si son otros bienes, contado desde la fecha de celebración del contrato).

1535: En todo contrato bilateral hay condición resolutoria (tácita) y esta se realice cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en que le concierne (Fundamento de resolución de los contratos). | El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere. (Va a ejecuciones especiales: dar, hacer, escriturar o no hacer).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 1844 (Pacto de lex comisorio): Pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado. Sin embargo, el comprador de bienes inmuebles podrá pagar el precio después del día señalado mientras no hubiere incurrido en mora en virtud de requerimiento.

1585 (excepción de caducidad): La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales (Ej. 1847).

Efectos de la rescisión:

1583: Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse, en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados. (Justipreciación: No se devuelve todo el pago, se le da un valor a lo que ya se hizo, justipreciar es dar valor).

-1536: También se podrá pedir la resolución del contrato, aun después de haber optado por reclamar el cumplimiento, si este resultare imposible con posterioridad a la demanda.

1314: (Si la nulidad es declarada): Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado.

1315: En los casos en que ambas partes han percibido frutos, producto o intereses, serán compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad, y desde esta fecha serán restituibles.

1316: La restitución de las cosas debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio. | Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda, salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor, vicio o defectos ocultos.

1317+1318.

Para rescindir contrato de arrendamiento: Art. 1930 CC + Art. 229 #1 + Art. 236 CPCM (nunca fundamentarse en el numeral tercero, fundamentarse en el numeral primero).

Para la resolución de un contrato: Se da en VÍA ORDINARIA. (A menos que sean mercantiles en donde será en juicio sumario).

4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

-ES EL MISMO TRÁMITE DE JUICIO SUMARIO

(Ej. Daños por mala práctica médica)

Art. 229 #4, Artos. 246-248.

-La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley establece expresamente.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.
- La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior.

Competencia:

Art. 247: (Nunca conocerá un Juez de Paz)

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme al Art. 77 + 78 LOJ.

77LOJ Suplencias: En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la CSJ, cuando esta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de estos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el CR hace una nueva elección.

78 Integración total: Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la CSJ o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específica, quien no tendrá calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

Recursos:

Art. 248: Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior; pero si se tratare de la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no cabrán más recursos que aclaración, ampliación y reposición.

Art. 1665 CC Estado y Municipalidades: El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. | Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

CPRG Art. 154: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...

Art. 155 Responsabilidad por infracción a la ley: Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirve, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. |



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

Art. 9 Ley de Probidad. Responsabilidad civil: Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño de patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

Art. 23 Reglamento Ley de Probidad. Responsabilidad Civil: Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que incurra en la Responsabilidad Civil que se encuentra regulada en el Art. 9 de la ley, se le iniciará juicio civil en su contra ante el órgano jurisdiccional correspondiente, adjuntando las pruebas respectivas.

Ejemplo:

310 Reducción del embargo: A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por 2 días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.

-Ejemplo: Si no se dio audiencia a la contraparte por 2 días y se quita el embargo causando perjuicio a la contraparte procesal.

INTERDICTOS

Definición: Proceden únicamente contra cuestiones de bienes INMUEBLES.

Fin: Restitución de las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

Fundamento Legal: Art. 229 inciso 5; 249-252 CPCM (aplicación general a todos los interdictos)

Clasificación:

- Amparo de posesión
- Amparo de tenencia
- Despojo
- Apeo y deslinde
- Obra nueva
- Obra peligrosa

Solo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. (Protege posesión de quien la tenga para que se reitere)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

posesión por medio de sentencia, acción interdicta no pasa en autoridad de cosa juzgada material solo formal ya que sentencia en este juicio puede variarse por juicio ordinario posterior).

-En ellos NO se resolverá cosa alguna sobre la propiedad. NO se resuelven cuestiones de propiedad definitiva, todo es de posesión temporal.

>No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equívocamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión.

>En tal caso, el juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto que procesa, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

Juicio posterior:

-El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa.

-El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida esta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva.

Cosa juzgada: Sentencia se encuentra firme, ya no es susceptible de ser revisada dentro del mismo proceso al ser sentencia ejecutoriada y prescribió el plazo para impugnar (formal: dentro del mismo proceso no puede variarse lo que se hizo) (material: no se puede variar ni en el mismo proceso ni en otro). Excepción: Juicio posterior (formal pero no material:

-No puede hacerse uso de un interdicto si ya se hizo uso de un juicio ordinario respecto a la propiedad. Si interdicto se declara sin lugar, sí puede interponerse un ordinario de propiedad.

Ej. Juicio ordinario de titulación supletoria: Puede ser de posesión o de propiedad, respecto a que no concurre alguno de los requisitos o es otra persona quien tiene la posesión no puede acudir a un interdicto. Sin embargo, si el interdicto es declarado sin lugar, puede acudir a la vía ordinaria.

Caducidad: las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

-Si el demandante no fuere el propietario, deberá citarse a este, dándole audiencia por 3 días.

Medidas precautorias: 252. El juez podrá adoptar todas las medidas precautorias que considere necesarias en vista de las circunstancias.

Prueba y sentencia:

>La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

>Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia.

>Condenará en las costas al perturbador y en daños y perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Sentencia: Si el demandado no se opusiere, o de la información resultaren probados los extremos de la demanda, el juez ordenará *la restitución, condenando al despojador en las cosas y a la devolución de frutos*; y si hubiere habido violencia, se le condenará, además, al pago de daños y perjuicios, que el juez fijará prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades a que hubiere dado lugar.

SON:

1. Interdicto de amparo de posesión: Si tiene un documento que acredita la legítima posesión. (Ej. Puede el arrendante interponer un juicio de desocupación y el arrendatario un interdicto)

Acumulación de procesos. Art. 538 #1. Procede la acumulación de procesos en los siguientes casos:

2. Cuando las personas y las cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes.

2. Interdicto de tenencia: No existe un documento que acredite posesión, puede ser un intruso o un legítimo tenedor.

De amparo, posesión o tenencia: Común: Hay peligro de afectar la posesión. Debe quedar claro que la persona está en el bien inmueble. Se observa si persona tiene o no un título que lo acredite (ej. Testimonio de escritura pública, documento privado suscrito entre las partes (un usufructuario, arrendatario), escritura pública de compraventa de derechos posesorios)

Cuando se intenta despojar, hay amenazas de despojo sin haber sido citado, oído y vencido, persona tiene posesión del bien. Juez ordena que se pare con esas acciones y se proceda legalmente como corresponde.

Legitimación para demandar: Procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

-El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión.

254 Prueba y sentencia: La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la POSESIÓN actual (no propiedad). Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia; condenará en las costas al perturbador y en daños y



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Se puede establecer: Que se está en posesión del bien, si hubo daños y perjuicios el juez será quien los fijará

3. De despojo

Procede: El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

(Se poseía el bien pero la persona fue desalojada y dejada sin la posesión, YA NO SE TIENE LA POSESIÓN DEL BIEN en virtud de haber sido *desposeído*. No hubo ningún juicio de desocupación, simplemente se sacó a la otra persona del lugar, se busca que se restituya la posesión del bien

Despojo judicial:

-Procede cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, *sin previa citación y audiencia*.

-Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior.

-Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior *dentro del año siguiente al despojo*.

-Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención de la PGN.

Requisitos:

5. Haber poseído el bien.
6. Haber dejado de poseer el bien.
7. Demandar a la persona que efectivamente me haya despojado de la posesión.

Art. 256 Sentencia. Si el demandado no se opusiere, o de la información resultaren probados los extremos de la demanda, (CON LUGAR LA DEMANDA) el juez ordenará la restitución, condenando al despojador en las costas y a la devolución de frutos; y si hubiere habido violencia se le condenará, además, al pago de daños y perjuicios, que el juez fijará prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades a que hubiere dado lugar.

=Restitución debe hacerse de forma INMEDIATA.

257 Despojo judicial: Procede también el interdicto de despojo cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, **sin previa citación y audiencia** (ejemplo si no fue notificada la persona).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior. (Juicio sumario se interpone ante Sala de la Corte de Apelaciones para que ordene la restitución)

-Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior, dentro del año siguiente (por el término de la caducidad) al despojo. Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención de PGN. =SE SOLICITA RESTITUCIÓN ANTE TRIBUNAL SUPERIOR

-Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra las resoluciones que causen el despojo, NO PODRÁ USARSE la reclamación indicada. (Si no se interpuso apelación se solicita lo dispuesto).

Requisito: NO HABER APELADO, si se apeló no procederá.

258. Responsabilidades en el despojo judicial. El juez despojante será condenado en las costas y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, estimados prudencialmente por el Tribunal; siendo, además, responsables en el orden penal.

-Si no se probare el despojo judicial, el que interpuso la reclamación pagará las costas y sufrirá una multa de Q50 que se le impondrán en la sentencia respectiva.

=SE PUEDE INTERPONER JUICIO SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS (Art. 246).

(Si son varias personas pueden demandar todas pero deberán unificar personería. Art. 46. Se debe solicitar al juez que reconozca la personería y no nombre representante común).

4. Interdicto de Apeo y deslinde:

Apeo: Consiste en determinar realmente dónde corresponde que estén los linderos físicamente (mojones, división: vallas, trozos de madera, alambrado, cerco, árboles, piedras).

Deslinde: Consiste en el símbolo físico, colocar o establecer de forma física barda o alambrado que físicamente pueda hacer la división entre propiedades.

>Necesariamente será de **apeo y deslinde** no puede ser únicamente uno.

Fundamento legal: Art. 475 CC. Deslinde y amojonamiento (de las limitaciones de la propiedad):

Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separan.

De apeo y deslinde: Procede cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

lugar que no le corresponda (Alteración de mojones o linderos alterando las medidas de alguna finca).

260 Contenido de la demanda: En la demanda debe expresarse:

1. El nombre, jurisdicción, linderos y situación de la finca.
2. La parte o partes en que ha sido alterado el lindero.
3. El nombre de quien o quienes han hecho la alteración, si se supiere; y los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.
4. El lugar en que se pretenda que deban colocarse los mojones, vallas o cercas, debiéndose acompañar los títulos y demás documentos que sirvan para la diligencia.

Pruebas 261:

-Se limitarán a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quién la hizo o mandó se hiciera.

-El juez practicará reconocimiento judicial: Discernido el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas.

-De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacerlo. (Testimonio de escritura de compraventa, reconocimiento judicial= Art. 174CCP : ..Proponer el nombre de un perito que se encuentre para el reconocimiento judicial y los puntos sobre los que versará el peritaje DESDE QUE SE INTERPONE LA DEMANDA

Sentencia: Si la alteración fuere comprobada, se ordenará la restitución a cargo del que la hizo o la hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios fijados prudencialmente por el juez y quedará sujeto además a las responsabilidades penales consiguientes.

Se demanda a: Persona que ordenó que se movieran los mojones.

-En biblioteca del Registro General de la Propiedad puede investigarse quién es el dueño, o en el Registro de Información Catastral para saber quién es el propietario de la finca o quiénes colindan con mi finca.

Daños y perjuicios: No se solicita una cantidad, será el juez quien determine la cantidad.

Art. 258 Alteración de linderos: Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con 1 a 2 años, si el hecho se efectuare con violencia y con prisión de 6 meses a 1 año si no mediare violencia.

Obra nueva o peligrosa: Puede perjudicar o causar daños sea nueva o existente. Para que se tomen las medidas necesarias o se derribe la construcción que significa un peligro a la propiedad.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

5. Obra nueva: Que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.

-Cuando la obra nueva perjudica a un particular, solo a este compete el derecho de proponer el interdicto.

-La persona que tenga derecho al agua como fuerza motriz, puede denunciar la obra nueva, cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua cuyo disfrute le corresponda.

Suspensión de la obra nueva 264: Si el juez lo estimare justo, podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, pero el dueño de ella quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

Fundamento Legal:

Art. 474. Prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino: En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño ulterior.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto. El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.

(Art. 173: 3 días de anticipación; 129: 2 días de anticipación; acá será inmediatamente dicho reconocimiento según la circunstancia).

Art. 175 Resistencia de las partes: Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las partes, y esta se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensará la práctica de la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

-Se puede certificar lo conducente por el delito de desobediencia.

Se hará constar en ACTA (176): Del resultado de la diligencia se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el juez, el secretario, testigos, peritos y por los demás asistentes que quisieren hacerlo. | Si el juez lo juzga conveniente, se consignará en el acta la constancia de algún resultado, consecuencia o hecho ocurrido.

267 Efectos de la suspensión:

-Si fuere decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurriere al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra y, a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, so pena de castigarlos como desobedientes.

-En el acta respectiva se detallará el estado en que se halle la obra en el momento de la suspensión.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-En cualquier momento y a petición de parte, el juez podrá ordenar la demolición de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

268. Sentencia: En la sentencia, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido.

-Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo; y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado.

Art. 2151 CC. Transacción: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, decidir de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.

6. Obra peligrosa: Si la obra fuere peligrosa o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde pueda este provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior recurso.

Art. 484CC Obra peligrosa: Si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de este. | Lo mismo se observará cuando algún árbol amenazare caerse.

JUICIO SUMARIO MERCANTIL:

Art 1: Aplicabilidad: Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.

Art. 1039 VÍA PROCESAL: *A menos que se estipule lo contrario en este Código*, todas las acciones a que dé lugar su aplicación *se ventilarán en juicio sumario*, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil.

-En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda la cantidad de Q400,000 procederá el recurso de casación según el CPCM.

-En materia mercantil, son título ejecutivo las copias legalizadas del acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. Cualquier controversia relativa a títulos ejecutivos se resolverá en concordancia con el CPCM.

Juicio tipo en material mercantil: JUICIO SUMARIO (solo para cuestiones Mercantiles)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Revisar: Que la demanda al comerciante sea por las cuestiones que realiza como giro comercial a la que se dedica.

Excepciones para NO aplicar la vía sumaria:

1. 157 CCOM: Los acuerdos de las Asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario.
2. Rendición de cuentas: Por la vía oral toda rendición de cuentas.
3. 364 Acción de competencia desleal: La acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, asociación gremial respectiva o el MP.

Juicio Oral (Derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial).

- Art. 182, Dto 57-2000 Procedimientos: Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por esta ley se tramitarán con el procedimiento del juicio oral... No obstante, lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.
- Art. 133 Dto. 33-98: Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral... No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

Ej. Contrato de obra de comerciante: Puede ser en juicio sumario al ser parte de la materia mercantil, pero es un contrato de carácter civil. Casación: Resuelve que el contrato tiene naturaleza civil, pero interviene el comerciante ejerciendo su actividad profesional y de giro comercial por lo que procede la tramitación en juicio sumario (Sentencia 88-2002 de Casación).

Heterocomposición: Resolución de conflictos, por excelencia es el juez (en el punto de vista general). Importa la intervención de un tercero, a quien se encarga la solución de las controversias.

EL ARBITRAJE

Generalidades: El arbitraje es una de las formas más antiguas utilizadas para resolver conflictos (su génesis se basa en el tiempo que las relaciones se encontraban en estado primario donde imperaba la venganza privada. El arbitraje hoy en día es un mecanismo de resolución de conflictos que ha cobrado auge en el contexto del comercio internacional



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Antecedentes: Derecho romano, con las 12 tablas surge la figura del árbitro

Etapas 1: Monarquía: Se dan las acciones de la ley que abarcaba el poder acudir al arbitraje y hacer uso del mismo.

Etapas 2: República, se da de forma extraordinaria sobre la época del imperio. Como un orden judicial privado

Roma: Se consideró la primera forma de arbitraje legal conocida en la historia mediante la legis actio per iudicis arbitrive postulationem en casos de herencias.

-Originalmente era el pater familias quien conciliaba a las partes, posteriormente un árbitro (religioso) y finalmente se permitió la libre elección de tercero.

-Se crea sistema oficial de solución de controversias. El derecho romano junto al proceso judicial mantuvo el arbitraje privado como un modo extrajudicial para resolver litigios. Sentencia arbitral es irrevocable e inapelable.

Edad media: Forma de resolución de controversias más utilizada con el auge del comercio y la existencia de asociaciones gremiales a las cuales los comerciantes acudían a resolver sus conflictos.

-Se dividía en árbitros avenidores (decidían en derecho) y árbitros arbitradores (decidía como a bien le tuviera) creándose la diferencia entre el árbitro que declara el derecho y el amigable componedor no sujeto a regla de procedimiento de derecho.

Siglo XVIII. Francia y Revolución francesa: Se estableció el arbitraje obligatorio en ciertas materias (diferencias entre mercaderes, demandas de partición, cuentas de tutela, litigios entre socios).

El arbitraje era una figura que se acomodaba a los ideales de la revolución con los principios republicanos y liberales bajo derechos de libre disposición. Tenía un régimen dualista. Se da el principio kompetenz-kompetenz para que el árbitro decida sobre su propia competencia.

España: Tuvo rango constitucional, sin embargo los compromisos (arbitraje) eran verdaderos contratos o convenciones que se formaban por el libre consentimiento de las partes. Se prohibió en principio arbitraje institucional y diferencia entre arbitraje y compromiso. Se crea nueva reglamentación, los arbitrajes internacionales se basaban en lo que afectara los intereses del comercio internacional pudiendo elegir libremente el derecho aplicable al fondo de la controversia.

Estados Unidos: Primero se determinan acuerdos arbitrales revocables a cualquier parte perdiendo seguridad jurídica pero mediante el New York Arbitration de 1920 se le da carácter vinculante y válido al pacto arbitral.

Inglaterra: Ninguna parte podía revocar unilateralmente el acuerdo arbitral pero no se fijó prohibición de revocar nombramiento del árbitro. Juez podía anular la sentencia por errores de hecho o de derecho. La alta corte puede confirmar, modificar o anular la sentencia, o devolver para examen del árbitro basándose en el fundamento de derecho.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Latinoamérica:

1. Período de rechazo y; 2. Período de adopción.

Guatemala: Código de Enjuiciamiento Civil + Código de Comercio + Ley de Arbitraje + CPCM

Art. 279 CPCM Incompatibilidades: No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez. | Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

ASPECTOS ESPECÍFICOS SOBRE EL JUICIO ARBITRAL

DEFINICIÓN: Método alternativo de solución de conflictos por la cual los particulares deciden que las controversias presentes o futuras sean tramitadas ante tribunales especiales mediante una resolución extrajudicial.

(Tercero que conoce es un árbitro que no pertenece propiamente al Organismo Judicial)

-Institución jurídica por virtud de la cual una tercera persona nombrada por convenio entre las partes, o por un tercero, resuelve con base en una potestad específicamente conferida el conflicto de intereses que les afecta, siempre que la materia sea de su libre composición.

(Para la resolución de conflictos privados que afecten a materias disponibles, el principio de autonomía de la voluntad permite a las partes elegir fórmulas de heterocomposición distintas de las que brinda el Estado a través de los órganos que tienen atribuida la potestad jurisdiccional y someter sus diferencias a la decisión de un particular que les ofrezca garantías de imparcialidad y objetividad).

Ventajas teóricas del arbitraje: Confianza en la persona que resolverá el conflicto, especialización del árbitro, mayor discreción y sencillez procedimental, rapidez.

CARACTERÍSTICAS:

- Es un procedimiento reconocido por la ley (Decreto 67-95)
- Conocen una o varias personas.
- Es un producto de la experiencia y cultura de los pueblos.
- Si bien es un procedimiento privado los efectos del laudo son similares o equivalentes a un fallo judicial (laudo que se vuelve ley entre las partes).
- Es un proceso jurídico resuelto por particulares cuando es un tribunal de iuris y es un proceso de equidad cuando se resuelve en conciencia. (Será de equidad cuando el árbitro resuelve no conforme a la ley sino a su leal saber y entender).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

REGULACIÓN LEGAL:

- Código Procesal Civil y Mercantil
- Decreto 67-95
- CPRG: Art. 203: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la CSJ y por los demás tribunales que la ley establezca”.
- Convención de Nueva York
- Convención de Panamá

NATURALEZA JURÍDICA:

- **Teorías contractualistas:** Se establece el principio de autonomía de la voluntad de las partes (se plasma en el acuerdo arbitral contenido en un contrato. Disposición de poder de las partes de modo que la intervención de un tercero se ajusta a la autonomía de la voluntad de las partes). Arbitraje se crea con un simple contrato privado.
- **Teorías jurisdiccionistas:** Busca equiparar el arbitraje a la jurisdicción. Se le está dando la calidad al árbitro de un juez. Existe el arbitraje como jurisdicción porque habrán partes, litigio y un tercero. (Creación jurisdiccional, creación de una ley). Existen semejanzas en las funciones del árbitro y del juez y entre los efectos del laudo y de la sentencia.
- **Teoría intermedia:** Busca tratar de unificar las dos teorías. No se puede dejar de lado la teoría contractualista ya que es necesario un contrato para la resolución de un conflicto presente o futuro para que pueda existir el arbitraje. Es intermedia en cuanto a la jurisdicción, no se puede hablar de acción, se da un acceso a los órganos arbitrajes. Debe existir un convenio y acceso a los órganos jurisdiccionales, se le da al arbitraje una jurisdicción jurisdiccional porque se da valor al laudo arbitral como una sentencia lo cual ocasiona cosa juzgada. Ambas teorías se unifican, no puede existir una sin la otra.

(Acá no cabe hablar de acción ni de proceso, los árbitros se limitan a declarar derecho pero no a ejecutarlo, el arbitraje no excluye la intervención de la jurisdicción.

CLASES DE ARBITRAJE: (LA: Ley de Arbitraje)

Nacional: Cuando los elementos que conforman el acuerdo, las partes, el lugar de arbitraje, objeto de litigio tiene relación con un solo Estado (Art. 1 LA)

- **Internacional:**
 - a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de su celebración, sus domicilios en estados diferentes.
 - b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus domicilios:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- El lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
 - El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.
- c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. (Art. 2 LA)

- **De derecho:** Se lleva de conformidad con la legislación y debe resolverse conforme a la misma. El árbitro debe aplicar la legislación vigente para decidir la cuestión.
- **De equidad:** En el arbitraje de equidad, también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”. (no se basa en la ley o en un reglamento. Se le da la potestad al árbitro debiendo declararse expresamente para que se realice de esa forma, árbitro debe resolver conforme a la ley o conforme al reglamento de una institución en la que se realizará el arbitraje. Solo resolverán ex aequo et bono si las partes lo han autorizado expresamente.
- **Individual:** Un particular será quien conozca de la controversia.
- **Institucional/Ad-hoc:** Se lleva a cabo por alguna institución.
CRECIG: Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de industria.
CENAC: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala
- **Voluntario:** Cuando se somete de mutuo acuerdo someterse al arbitraje en un conflicto.

Art. 83 Arbitraje de consumo: en la primera audiencia o en cualquier momento las partes podrán someterse voluntariamente al arbitraje de consumo, que se deberá formalizar de acuerdo a la Ley de Arbitraje.

Art. 182 Ley de propiedad intelectual:

Art. 133 Ley de derechos de autor:

- **Forzoso:** Cuando la ley establece que si surge un conflicto en la aplicación o interpretación de esa ley se debe someter un conflicto al arbitraje.

Sociedad Anónima de Inversión: Solución de conflictos Art. 69 Decreto 34-96: Los conflictos entre las partes, derivados de un contrato de bolsa, entre los agentes y las partes, los agentes entre sí, o entre los agentes y las bolsas de comercio, deberán ser resueltos, salvo pacto en contrario, por



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

arbitraje de equidad, el cual, si las partes en conflicto no dispusieren otra cosa, se sustanciará conforme a las reglas o normas del Centro de Dictamen,

- **Formal:** Está establecido en la ley o en un reglamento. Debe ajustarse a las prescripciones legales. Es el verdadero arbitraje al ser válido y eficaz.
- **No formal:** Decido someterme al arbitraje pero no se establece un procedimiento sin tomar en cuenta la ley o un reglamento. (Personas pactan intervención de tercero pero lo decidido por él no producirá cosa juzgada ni tendrá fuerza ejecutiva.
- **General:** Se aplica la ley de arbitraje.
- **Especial:** Ley nos establece la forma como se va a llevar un arbitraje. Tramitación especial se encuentra en un tratado o en un convenio. Son objeto de regulación de otras leyes.

SEGÚN TEORÍA CONTRACTUALISTA:

- **Cláusula compromisoria:** Art. 10 Forma del acuerdo de arbitraje:

1. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un “compromiso” o de una “cláusula compromisoria”, sin que dicha institución tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes...

-Se encuentra principalmente mediante contratos de adhesión.

-Se encuentra DENTRO DEL CONTRATO.

(Se encuentra frecuentemente en los contratos de adhesión)

-Arbitraje de consumo (Ley de Protección al Consumidor y Usuario) condición:

- **El compromiso:** Acuerdo independiente que no necesariamente debe de ir con el contrato.

-Se hace por aparte para someterse al arbitraje, puede ser un contrato aparte (si no hay cláusula compromisoria previa, creándose un acuerdo arbitral).

CONVENIO O ACUERDO ARBITRAL:

Constituye la base del arbitraje y de ella depende la válida conclusión y subsistencia de la licitud del arbitraje y la eficacia del laudo que se dicte.

Convenio general: Bilateralidad, convenio o acuerdo entre dos o más personas.

- **Concepto:** Pacto de naturaleza contractual bilateral (persona individual o jurídica), (es bilateral por regla general, también es procesal pero se saca de la jurisdicción ordinaria para someter su controversia ante un tercero) y de contenido procesal, que tiene por finalidad



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

excluir de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia y someter su resolución a la decisión de un tercero con los mismos efectos que los de una sentencia firme.

- **Requisitos:**

1. Capacidad: Capacidad jurídica (y de obrar) necesaria para obligarse y la libre disposición sobre el objeto que deba ser materia del arbitraje.
2. Forma: Convenio por escrito (debe tener una forma: de compromiso o cláusula compromisoria) Art. 10 Ley de Arbitraje): Mediante una cláusula o acuerdo independiente. Debe constar por escrito (mediante documento firmado o intercambio de comunicaciones; puede constar en cláusula de contrato, si se incorpora a contratos mediante formularios se debe incorporar “este contrato incluye un acuerdo de arbitraje”
3. Consentimiento expreso (mediante una firma): Debe expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la cuestión litigiosa a la decisión de los árbitros.

- **Contenido:** Art. 4 Acuerdo de arbitraje: Es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

1. Identificación de las partes (el convenio arbitral debe estar referido a determinada relación jurídica, lo que impide su extensión a todas las controversias que surjan entre dos personas)
2. Delimitación de la controversia
3. Designación de los árbitros (puede pactarse posteriormente)
4. Reglas del procedimiento

También pueden ser:

5. Lugar del arbitraje
6. Tipo de arbitraje
7. Idioma
8. Forma
9. Plazos,
10. Fijación del número de árbitros
11. Forma y plazo para alegaciones, etc.

Art. 13: Número de árbitros: 1. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros...

Art. 15: ...Las partes podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje, el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

Art. 24 Determinación del procedimiento: ...Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- **Efectos:**

La eficacia del convenio arbitral depende, de la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones contraídas entre quienes lo celebran y de la aptitud excluyente de la jurisdicción ordinaria.

1. Exigencia del cumplimiento de las obligaciones (obligar a las partes a cumplirlo).

Positivos:

- Obligar a las partes al cumplimiento (ya sea que conste en cláusula o compromiso arbitral).
- (El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente – Art. 10 #2).

(Inactividad de las partes no impide ni suspende el arbitraje o genera otras consecuencias que la preclusión).

Negativos:

- Impedir que los tribunales ordinarios conozcan la controversia.
- (Art. 11) Excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje: El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia.

Si se presenta ante juzgado habiendo acuerdo arbitral: Art. 11 *Excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje.* Se INTERPONE esta excepción (también puede darse si se estableció en la escritura constitutiva, cual el demandado omita interponer la excepción de incompetencia, se entenderá que las partes renuncian al arbitraje.

ÁMBITO DEL ARBITRAJE:

Punto de vista territorial: Arbitraje nacional e internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional (sean de carácter interno o internacional) sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte (Art. 1, LA).

Punto de vista objetivo (objeto). Art. 3 LA Materia objeto de arbitraje: CUESTIONES DE DERECHO PRIVADO

Delimitación positiva:

1. Controversia que verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho presentes o futuras

Supletorio: Casos en que por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Art 4 #1 Acuerdo de arbitraje: ...controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. (cuestiones presentes o futuras)

Delimitación negativa: No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- d) Quedan excluidos del los arbitrajes laborales.

(Ej: divorcio, sucesiones testamentarias no pueden ser objeto de arbitraje).

Art. 1039 CCOM: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario, *salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso PREVALECE el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial...*

Homologación: Trasladar cuestión voluntaria que conoció un particular hacia la vía judicial, juez debe aprobarlo y es ahí donde se encuentra la homologación.

PROCESO DEL ARBITRAJE:

Presupuestos:

1. Que exista un contrato.
2. Contrato debe incluir la cláusula compromisoria o compromiso arbitral fuera del contrato (contrato arbitral o de arbitraje)

Cláusula compromisoria: Apartado dentro del contrato en el que las partes estipulan que al surgir una contienda entre ellas se someterán para su arreglo al arbitraje.

Compromiso arbitral: Acuerdo entre partes una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos para que sea dirimida en arbitraje.

Contrato arbitral: Acuerdo de voluntades entre contendientes y árbitro designado, se consignan obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes.

Principios: Directrices, bases o fundamentos que sirven para la creación, interpretación y aplicación de una ley

Legales: Art. 23 ...Principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Libertad de forma
- Autonomía de la voluntad
- Dispositivo
- Audiencia
- Contradicción
- Igualdad

Otros:

1. Celeridad
2. Poco formalismo
3. Sencillez en su tramitación
4. Igualdad procesal
5. Economía procesal
6. Legalidad
7. Autonomía de la voluntad
8. Concentración (en audiencias)
9. Contradicción

ACTOS PROCESALES

1. Determinación del procedimiento: Partes pueden convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros y sus actuaciones, a falta de acuerdo, los árbitros se someterán a la ley, si es institucional a su reglamento.

2. Lugar e idioma: Salvo lo acordado, árbitros deciden el lugar.

3. Forma de las actuaciones: Salvo acuerdo árbitros deciden si se celebran audiencias para presentar alegaciones, práctica de pruebas y emisión de conclusiones o será un proceso por escrito.

4. Actos de comunicación: Los notificadores o comunicadores se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente al destinatario (o en su domicilio).

5. Plazos: Comienzan a correr desde el día hábil siguiente a ser notificado.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO:

Previo: Determinación del procedimiento por autonomía de la voluntad o por lo que establece la ley. En qué idioma se va a llevar, notificaciones, plazos – Art. 24 LA-

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal, a falta de acuerdo el tribunal arbitral puede determinar la admisibilidad, pertinencia y el valor de las pruebas.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Se inician en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Art. 25 Lugar del arbitraje: Partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, si no lo hay, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia a las partes.

1. **Fase de alegación:** Se inicia con un requerimiento de someter la controversia a arbitraje (Art. 26). Iniciaré en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje. La demanda puede presentarse, a una institución.

Art. 28: Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante *deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda*, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

-Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar la demanda, o la reconvencción en su caso, antes de que haya sido contestada una u otra.

Art. 30 Representación de las partes. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representantes, que pueden ser abogados.

Art. 31 Notificaciones: Las partes deberán designar un domicilio especial para recibir comunicaciones escritas. Si así no lo hicieren al momento de presentar su demanda y contestación, el tribunal arbitral podrá conminarlas para que lo hagan dentro de un plazo a ser fijado por el mismo tribunal.

Art. 6 Notificaciones y cómputo de plazos:

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Se considerará recibida toda notificación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar señalado...
- b) Se considera recibida el día que se ha realizado la entrega.
- c) ...Plazos comienzan a correr desde el día siguiente de recibida la notificación.

Providencia cautelar: Art. 12 + 22 (interviene un juez) +Art. 4 #5*



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

12. Cualquiera de las partes podrá solicitar de tribunal competente las providencias cautelares que estime adecuadas para asegurar su derecho | no se entenderá como renuncia al acuerdo de arbitraje que las partes solicite a tribunal medidas cautelares ni que le hayan sido concedidas.

22. Salvo acuerdo... tribunal arbitral podrá a petición de una parte ordenar providencias cautelares que estime necesarias. Podrá exigir garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.

Art. 4.5 Tribunal: Significa un órgano del sistema judicial de este país (unipersonal o colegiado).

Ejemplo de medidas cautelares: Arraigo, secuestro, embargo, intervención

2. Efectos de la inactividad: Rebeldía opera para ambas partes.

Art. 32 Rebeldía de una de las partes:

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:
 - a) El demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1º Art. 28, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
 - b) El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del Art. 28, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
 - c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
2. Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.
3. **Fase de prueba:** De lo presentado por cada una de las partes. Tribunal decide si se celebran alegatos orales o será por escrito. Pueden actuar personalmente o por representante las partes.

4. Posible fase de conclusiones Lo presentan las partes en cuanto a sus conclusiones.

LAUDO ARBITRAL: Resolución definitiva dictada dentro de un proceso de arbitraje equiparable a los efectos de una sentencia judicial, dirime el conflicto sometido al arbitraje.

-Acuerdo o resolución que dirime el conflicto sometido a arbitraje. Resoluciones que adoptan los árbitros a lo largo del procedimiento.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Clases:

1. Parcial: Resuelve ciertas situaciones, alguna parte parcial de la controversia, no resuelve la totalidad o no finaliza el proceso. (Ej. Al dictarse una medida cautelar)
2. Definitivo: Resuelve la controversia en su totalidad.
3. De derecho: Laudo ha sido basado en normas jurídicas. Se resolvió basado en la ley.
4. De equidad: Se le permitió al árbitro resolver conforme a su leal saber y entender.

Requisitos:

1. De forma: Art. 40: Documentarse por escrito (contenido y firmas deben constar). Puede protocolizarse notarialmente a requerimiento de parte antes de su notificación.
2. De contenido Art. 40. Expresa las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la fecha y el lugar en que se dicta, relación sucinta de pruebas practicadas, alegaciones de partes y decisión arbitral. La firman los árbitros y notificado a las partes en la forma y plazo convenidos.
3. De tiempo: Debe dictarse en el plazo siguiente a la contestación.

Pronunciamiento: Art. 40 y 41

1. Acoger la posición al arbitraje.
2. Entrar en el fondo de la cuestión litigiosa decidiendo la controversia conforme al principio de congruencia y aplicando las correspondientes normas jurídicas.
3. Árbitros se pronunciarán en el laudo sobre costas del arbitraje (honorarios, gastos de árbitros, representantes y todo costo).
4. Árbitros que no compartan la decisión mayoritaria pueden expresar su discrepancia.
5. Corrección, aclaración y complemento: mediante recurso de revisión dentro del mes siguiente a la notificación.

Efectos: Cosa juzgada

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO:

Motivos:

A. Si parte que interpone petición prueba:

1. Que una parte en el acuerdo estaba afectada por alguna incapacidad o dicho acuerdo es nulo...
2. Que no ha sido notificada la designación de árbitro o actuaciones arbitrales.
3. Laudo se refiere a controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos de arbitraje...
4. Composición del tribunal o procedimiento arbitral no se ha ajustado según la ley.

Competencia: Sala de la Corte de Apelaciones

Plazo: No puede formularse transcurrido un mes desde la recepción de laudo.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

Procedimiento:

Art. 43: Recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.

CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO: Art. 42

-Corrección: De cualquier error

-Interpretación: Aclaración de algún punto o parte concreta del laudo o complemento de laudo respecto a peticiones formuladas | Rectificación de extralimitación del auto de cuestiones no susceptibles de arbitraje (sobre lo que resolverán árbitros previa audiencia a las otras partes).

Procedimiento:

1. Promovida, se da audiencia a interesados por el plazo de 2 días.
 2. Sala de Corte de Apelaciones resuelve revisión planteada sin más trámite en 3 días de la audiencia (si se abre a prueba la resolución se dicta en el mismo plazo concluido el período de prueba).
- Contra resoluciones de trámite o de fondo que emita Sala de Corte de Apelaciones en la substanciación del recurso de revisión, NO CABE RECURSO ALGUNO.

PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL

GENERALIDADES:

Son aquellos medios o procedimientos que utiliza una de las partes para exigir el cumplimiento forzoso de una obligación contenida en un documento.

Fin: El Cumplimiento de esa obligación declarada ante órgano jurisdiccional o que ha sido contraída de forma voluntaria y no a través de lo jurisdiccional.

Obligación: De dar, hacer, escriturar, no hacer.

Puede ser de manera voluntaria o de manera forzosa, es ahí donde surgen los momentos de ejecución.

DEFINICIÓN:

-Procedimientos por lo que un ejecutor exige el cumplimiento de la obligación ante un órgano jurisdiccional.

-Se va a exigir el cumplimiento de una obligación.

-Proceso en el cual ya se encuentra declarado el derecho por lo que lo que se busca es que se cumpla con la obligación que surja.

-Obligación surge de forma judicial o extrajudicial, debe estar establecida en un documento denominado título ejecutivo



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

NATURALEZA:

1. Administrativa
2. Judicial

=ES PURAMENTE JURISDICCIONAL, ya que ahí se exige el cumplimiento de una obligación (pecuniaria)

CARACTERÍSTICAS:

1. La obligación está previamente declarada.
2. Celeridad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones.
3. Debe existir un patrimonio ejecutable

ELEMENTOS:

Personales:

1. El órgano jurisdiccional: Exige a través de los mecanismos el cumplimiento.

Interviene: el juez, secretario, comisario, notificadores, notarios notificadores.

2. Las partes procesales:

1. Ejecutante o acreedor: exige el cumplimiento de la obligación (persona que va a plantear su pretensión). Debe tener legitimación y capacidad para poder ser parte dentro de un proceso.
2. Ejecutado o deudor: a quien se le exige el cumplimiento.
3. Tercero: Persona que tenga derecho de preferencia, cualquier tercero que pueda coadyuvar al proceso cuando tengan ciertas preferencias dentro de la ejecución

TÍTULO EJECUTIVO:

Definición: Es el documento en el que consta una obligación líquida y exigible.

Características:

- Vale por sí mismo (no necesita de otro documento para subsistir o exigirse el cumplimiento de su contenido)
- Por medio de él, se busca probar la existencia de una obligación patrimonial en contra de otra persona (debe ser obligación patrimonial siempre)

(No deben confundirse con títulos de crédito, los que serán bienes muebles o cosa mercantil).

Titulo ejecutivo es el género y título de crédito es la especie porque puede volverse título ejecutivo.

Art. 385 CCOM (puede contener derecho autónomo: consta en obligación dineraria o no dineraria hacia otra persona).

Clasificación de títulos ejecutivos:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Jurisdiccionales o equiparables (a los jurisdiccionales): Surgen, nacen dentro de un órgano jurisdiccional, si es sentencia debe ser firme, pasada en cosa juzgada.

(ejemplo: sentencia (serán ejecutables por regla general las sentencias de condena), laudo arbitral, ambos pueden ser nacionales o extranjeros, acuerdo judicial, convenio celebrado en juicio (ej. Art. 97 de conciliación en juicio ordinario, convenio en juicio, conciliación: 203, Art. 66 LOJ e) facultad de conciliar: mediante auto).

-No jurisdiccionales: Títulos que no surgen de un órgano de jurisdiccional sino de un acuerdo de voluntad entre los particulares, no nacen dentro de un órgano jurisdiccional.

(Ej: Testimonio de escritura pública: que contenga cantidad líquida y exigible como la que contenga contrato de mutuo, pólizas de seguros... Ver Art. 294 y 327 Ej. Cheque, pagaré, títulos de crédito se vuelven títulos ejecutivos cuando no se cumple con la obligación).

TÍTULOS EJECUTIVOS ESTÁN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY.

Juicio ejecutivo cambiario: Exige la obligación contenida en un título de crédito.

Algunos deben ser protocolizados para exigir su cumplimiento (ej: cheque) debe ser protestado, se hace constar en acta notarial y se protocoliza, se extiende testimonio y este será el título ejecutivo.

CLASES DE EJECUCIÓN:

Singulares: Ya existe una o varias obligaciones clara y previamente determinadas, ya se sabe quien es el ejecutante. Ejemplo: un mutuo

1. Ejecución en vía de apremio (se conoce también como EVA) (no es juicio ejecutivo, es ejecución en vía de apremio).
2. Ejecutivo (no se le denomina ejecutivo común)
3. Ejecuciones especiales
4. Ejecución de sentencia

Colectivas: Por regla general no se tiene determinado aun cuáles son las obligaciones y quiénes van a ser los ejecutantes.

1. Concurso voluntario de acreedores
2. Concurso necesario de acreedores
3. Quiebra
4. Rehabilitación

Clasificación de los procesos de ejecución singular: Dinerarias o no dinerarias (Ejecuciones especiales: hacer, no hacer y escriturar).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Una sentencia condenatoria se ejecuta en Vía de Apremio cuando es obligación dineraria (cantidad de dinero líquida y exigible), Art. 294

-Sentencia que no contiene dinero= Ejecución de sentencia.

Ejecución abreviada: Cumplimiento de manera rápida cuando se da en la vía de apremio.

Art. 336: Ejecución de obligaciones de dar.

Art. 294: Procedencia de la ejecución en vía de apremio.

Art. 327: Procedencia del juicio ejecutivo.

Socio moroso: Art. 29 CCOM, se excluye el socio moroso y puede cobrarsele ejecutivamente (último numeral del Art. 327), **ejecución** en la vía de apremio (no existe juicio ejecutivo en la vía de apremio, solo ejecución en la vía de apremio).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

VÍA DE APREMIO

Se le denomina: Ejecución en la vía de apremio (no juicio de ejecución en la vía de apremio)

Art. 294. Procedencia de la ejecución en vía de apremio: Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. = 5 años
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión. = 5 años
3. Créditos hipotecarios. = 10 años
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones. = 10 años
5. Créditos prendarios. = 10 años
6. Transacción celebrada en escritura pública = 5 años
7. Convenio celebrado en juicio = 5 años

+Cuando una ley civil o mercantil lo establezca.

Liquidez: Cantidad sea fácil de determinar, se sepa la cantidad exacta de lo que debe la persona.

Exigible: Cuando a) ya se cumplió el plazo o b) Ya se cumplió la condición a la cual estaba sujeta una obligación (Ej. Que me paguen, recobrar dinero).

Prescripción de estos títulos y clasificación:

Garantía simple, sin garantía real: 5 años.

Con garantía real (prenda o hipoteca): 10 años.

296: El término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

|Solo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

Art. 295 Ejecución de sentencias. La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

|En estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

¿Cómo saber qué ejecución utilizaré?

1. Observar los títulos
2. Que por lo tanto, la cantidad de dinero sea líquida y exigible, si hay garantía con derecho real va a ser en vía de apremio ya que en juicio ejecutivo no lo hay.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO SIN GARANTÍA REAL (4/7):

- No existe sentencia
- No existe período de prueba

RESUMEN DEL PROCESO:

- Solicitud inicial de ejecución (hechos, fundamento de derecho, peticiones, pruebas, acompañar título, solicitar medidas precautorias y embargo)
- Calificación de la solicitud:
 - Calificación del título
 - Si cumple= Admite (mediante auto judicial)
 - No cumple= Rechaza (auto es apelable)
- Resolución:
 - Da trámite
 - Ordena librar el mandamiento de ejecución
 - Ordena requerir el pago
 - Ordena el embargo de los bienes
- Notificación, requerimiento de pago y embargo
 - Se hará constar que no hay pago para proceder al embargo.
 - Si persona paga se da por terminado el proceso.
- Planteamiento de excepciones:
 - Dentro de 3 días, vía incidental
 - Requisitos de las excepciones (destruir la eficacia del título, tener prueba documental).
- Tasación
- Remate:
 - Bases del Remate
 - Precio de la tasación.
 - El que las partes convengan
 - Monto de la deuda + intereses y costas
 - Valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial (IUSI)
 - Publicación del remate
 - Lo elabora el oficial. Art. 314 con los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad
 - Práctica del remate
 - Un postor, se le adjudica
 - Varios postores, deben tener al menos 10%, se le adjudica al mejor y devuelve al resto.
 - No postor: Si no hay por el 70% del valor, se fija nueva subasta bajando un 10% cada vez.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Derecho de tanteo comuneros (copropietario), acreedores hipotecarios, según sus grados y; el ejecutante).
- h) Liquidación: Se pagan las costas procesales mediante el proyecto de liquidación elaborado por el abogado ejecutante iniciando incidente de liquidación con:
->Capital + intereses causados + costas procesales.
- i) Escrituración = 3 días
-En rebeldía: El juez otorgará la escritura traslativa de dominio.
- j) Entrega del bien: Término que no excede de 10 días.
- k) **Recursos:**
 - Auto que no admita la vía de apremio
 - Auto que apruebe la liquidación

1. Solicitud inicial de ejecución:

- Hechos
- Fundamento de derecho
- Peticiones
- Pruebas (Es opcional el apartado de prueba pero no es necesario)
- Se acompaña el título (NO PUEDE FALTAR. Ej: Certificación de sentencia o laudo arbitral, testimonio de escritura pública de hipoteca, etc.) En un apartado específico: “fundamento mi petición en la fundamentación de la sentencia del proceso x, dictada por el tribunal x, etc, la cual adjunto al presente escrito”.
- Se pueden solicitar medidas precautorias (Ej: embargo precautorio, arraigo, intervención (ej: de la empresa) con las medidas se busca garantizar el cumplimiento de la obligación).
- Se solicita el embargo sobre ¿? Art. 527. Este sí debe solicitarse en virtud que no se tiene una garantía (es una etapa procesal obligatoria pero de preferencia debe solicitarse precautoriamente). Deben identificarse muy bien lo que se solicita que se embargue.

(Puede solicitarse precautoriamente o en el apartado respectivo).

Fin del embargo: Tratar de cubrir la obligación que se debe con el pago de la pública subasta.

Art. 527 Embargo: Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Art. 534 Cumplimiento de las resoluciones: Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante, cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.

-Cuando no se solicita el embargo precautoriamente sí se notifica a la otra parte, precautoriamente no porque se otorga inaudita parte para que no pueda alzar los bienes, enajenarlos u otra persona lo vaya a ejecutar, se vaya del país, saque el dinero de sus cuentas y tendrá preferencia quien haya solicitado embargo como medida precautoria).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Empresas mercantiles: Embargo con carácter de intervención.

661 CCOM: La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil solo podrá recaer sobre esta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. | No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil.

Art. 529 Intervención: Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Art. 311. Sustitución de bienes embargados: Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá este, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas (incidente de sustitución de bienes embargados).

Art. 306: Bienes inembargables:

1. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe.
2. Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.
3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo (35% común; 50% alimentos).
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras.
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes.
6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero NO los frutos de este.
8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de Q100 al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos.
9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas.
10. Los sepulcros o mausoleos.
11. Los bienes exceptuados por leyes especiales.
12. Las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley.

-Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 307 Embargo de sueldos: El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continuará sobre el nuevo sueldo.

Embargo

Art. 297. Mandamiento de ejecución: Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

Respecto a la caducidad de instancia: No aplica la caducidad en estos procesos:

Art. 589 #3: En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.

2. Calificación de la solicitud:

- Califica el título ejecutivo
- Si cumple = Admite (emite resolución mediante un auto judicial)
- No cumple = Rechaza (Es apelable dicho auto. Art. 325 CPCM).

¿Qué se califica? Que tenga una cantidad de dinero líquida y exigible, que no haya perdido su fuerza ejecutiva, determinar si juez es competente para conocer.

Competencia: Por cuantía. Conocerá el juez competente por razón de la cuantía.

En los procesos de conocimiento, resolución que no admite a trámite: NO ES IMPUGNABLE, se presenta una nueva demanda.

En los procesos de ejecución: Art. 325 Recursos: Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

3. Resolución: Contenido básico:

- Da trámite
- Ordena librar el mandamiento de ejecución
- Ordena requerir el pago
- Ordena el embargo de los bienes

4. Notificación, requerimiento de pago y embargo

Una vez emitida resolución debe notificarse por notificador o notario notificador.

Se requiere pago y si no puede pagar se hará constar.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

->Se requirió el pago y no pago por lo que entonces se solicita se proceda a otorgar los oficios para el embargo ya solicitado.

->Si no se ha requerido el pago, no puede trabarse embargo.

-Es posible que el mismo notificador sea el ejecutor (comúnmente en los departamentos)

Embargo: Después de requerirse el pago y no haberse hecho efectivo, se embarga sobre lo que ya se señaló.

Art. 298 Ejecutor: El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. | El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

Art. 301: El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.

Si la persona paga:

Art. 300: Pago y consignación: Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

| Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un 10% para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

Art. 299 Ausencia del deudor:

Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán efectos desde el día siguiente al de la publicación.

(Se notifica por cédula o por edictos y se procede a trabar el embargo si no paga).

5. Planteamiento de excepciones:

- Dentro de 3 días, vía incidental
- Requisitos de las excepciones

Art 296 2º párrafo. EXCEPCIONES:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Solo se admitirán las excepciones que a) destruyan la eficacia del título y; b) se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del 3er día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

-SOLO PUEDEN USARSE EXCEPCIONES QUE DESTRUYAN LA EFICACIA DEL TÍTULO.

-Deben llevarse en los incidentes en un término de 2 días.

Incidente en la misma pieza: Porque pone obstáculo al asunto principal, mientras no se resuelva el incidente, no puedo continuar con las etapas del proceso, suspende la ejecución en la vía de apremio mientras se resuelve.

Principio de especialidad procesal: Aplicar lo que está regulado específicamente para ese proceso: Por lo general, a lo que resuelve en la vía de apremio, no se admite impugnación ya que el Art. 325 cierra la puerta a poder apelar.

-Si se interpone una excepción que no destruya la eficacia del título y se acepta puede solicitarse la nulidad (Art. 613) Nulidad tiene efectos suspensivos.

Ejemplo: Si se dio trámite y se notifica ante un juez de paz, sin embargo, por cuantía este no es competente. Se interpone un recurso de NULIDAD contra dicha resolución (ya que una excepción no afectaría la eficacia del título y no es apelable- Art. 325).

Requisitos de excepciones en la Vía de Apremio:

- Que tengan como objeto destruir la eficacia del título.
- Se fundamenten en prueba documental

Deben interponerse dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor.

(Art. 296: Se resuelven por la vía de los incidentes).

Conteo de los plazos: Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación (Art. 45 f.).

-Buscar plantear excepciones en 2º día porque algunos jueces lo toman desde el momento en que se notificó en sus diversos criterios.

Ejemplos: Cosa juzgada, prescripción (título de crédito perdió su eficacia), no cumple requisitos del Art. 294 (que vayan en ese título, que traigan aparejada o contenga el título la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible), se pueden interponer todas las excepciones que extinguen las obligaciones, pago.

Ante incompetencia

Art. 116 LOJ Declinatoria: Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene,



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

Art. 117 LOJ: Trámite de la declinatoria: El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhíba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

Art. 310 Reducción del embargo: A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por 2 días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución (INCIDENTE EN CUERDA SEPARADA). ->Se presentan avalúos como medios de prueba señalando que al sumarse la cantidad de lo embargado es mucho más alto que el necesario, por lo que se solicita que se reduzca el embargo a la cantidad suficiente que pueda garantizar la obligación, intereses y costas procesales. (Se da dando audiencia al ejecutante).

Art. 309 Ampliación del embargo: Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor. (Si persona ha adquirido más bienes, se busca ampliar el embargo sin dar audiencia al ejecutado).

Art. 307 Embargo de sueldos: El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continuará sobre el nuevo sueldo.

Art. 303 Efectos de embargo: El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley. (Bienes en objeto de litigio)

Art. 1805 CC: Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta. | Igualmente pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato.

Discernimiento: Para que persona pueda cumplir con lo encomendado por el Juzgado.

6. TASACIÓN:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 312: Practicado el embargo, se procederá la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valorar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. | La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se trate de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

-En embargo de cuentas no hay tasación ya que está expresada la cantidad embargada, si se embargan bienes deben tasarse para poder saber el valor de los bienes que no sean dinero.

Art. 320 Pago en efectivo: Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor.

-Tasación es necesaria para poder proceder con el remate.

7. REMATE:

• Bases del Remate

Opciones: (Art. 312)

1. Basado en el precio de la tasación.
2. Las partes hayan convenido en el precio que deba servir de base para el remate. (Ejemplo: que el título ejecutivo sea una transacción, se acordó previamente la base del remate).

Si se trata de bienes inmuebles:

3. Monto de la deuda + intereses y costas.
4. El valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial (IUSI).

Ej: Si se embargó una propiedad y se deben Q500,000.- Si el valor solo es de Q400,000. Faltarían Q100,000 de capital + intereses y costas con un aproximado de Q700,000.- y se basó el remate en el monto de la deuda más intereses y costas. | En este caso no funcionaría el monto de la deuda porque no se podría cobrar el resto. | Si se utiliza el tema de base de valor del IUSI se podrá cobrar el restante debido.

Art. 318 3º párrafo: En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para este, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

-Hasta en el momento de la liquidación se sabrá exactamente la cantidad adeudada.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-¿Cómo se cobra? El auto que aprueba la liquidación se toma como título ejecutivo, se podrá cobrar el faltante posteriormente mediante continuación de la ejecución en vía de apremio, ya que no se cerrará el proceso, se podrá iniciar nuevamente solicitando que se le requiera el pago al ejecutado del faltante existente en la vía de apremio solo si se tomó de base la tasación o el valor del IUSI.

| El título principal es el ejecutivo de la primera vez, en el cobro se utilizará el auto que apruebe la liquidación, no tiene plazo de prescripción de los 5 años en caso que una persona no tenga bienes, si la persona sí tenía bienes y no se inició la ejecución en vía de apremio por el faltante entonces por negligencia sí prescribe el plazo y caduca el derecho.

Opción de uso de matrícula fiscal: Bien no alcanzará para el pago total de la deuda, al momento que se vende, se hace la liquidación y el faltante adeudado puede solicitarse el pago del faltante.

Opción de tomar por base el monto de la deuda + costas e intereses: Será cuando sabemos que lo embargado es susceptible de cobrar todo el adeudo y más.

Por práctica: Se utiliza mayormente el monto de la deuda + intereses + costas porque bienes embargados alcanzan a cubrir dicho valor.

¿En qué momento se presentan las bases del remate? Al trabarse embargo, se hayan resuelto las excepciones, si las hubiere, se solicita tasación o se presentan las bases del remate pasado el tiempo de las excepciones, solicita al juzgado remate con cualquier opción de bases.

Embargo de propiedad intelectual, inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual:

1. Propiedad industrial: distintivo, nombres comerciales, marcas, patentes, modelos de utilidad, etc.
2. Derechos de autor y derechos conexos: va más desde el punto artístico, literario y científico

¿Pueden embargarse? Existen derechos patrimoniales y morales.

-Se podrían embargar los derechos patrimoniales (regalías).

-Marca se podría vender.

- **Publicación de remate**

Art. 313 Orden de remate: Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de ellos de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de 15 días.

| El término para el remate es de 15 días, por lo menos, y no mayor de 30 días.

-Lo elabora el oficial, debe contener (Art. 314: Avisos).

- Descripción detallada del bien o bienes que deban venderse
- Extensión, linderos y cultivos



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Departamento y municipio donde estén situados.
- Gravámenes que tengan
- Datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad
- Nombre y dirección de la finca
- Nombre del ejecutante
- Precio base del remate
- Día y hora señalados para el mismo
- Nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere
- Monto de sus créditos
- Juez ante quien se debe practicar el remate

-Se omitirá el nombre del ejecutado (no se publica la certificación).

-Para obtener los datos deberá presentarse una certificación de propiedad emitida por el Registro General de la Propiedad.

Término para publicación de edictos: No hay término específico, pero deben publicarse con antelación a la fecha en que deba practicarse el remate. La fecha del remate tuvo que haberse fijado con anterioridad.

¿Por qué se fija en juzgado menor? Se solicita mediante despacho en la localidad donde se encuentre en caso de haber interesados en dicha localidad. Para que los pobladores de donde se encuentra el bien puedan postularse y se enteren los comuneros.

Si no se hace la publicación del remate en los estrados del tribunal: Cabe recurso de nulidad ante infracción del procedimiento.

• **Práctica del remate**

-Es necesario que el ejecutante se encuentre presente, el ejecutado no está obligado a permanecer.

Opciones:

1. Hay un postor
2. Hay varios postores
3. No hay ningún postor (se va haciendo una rebaja del 10% en cada convocatoria a remate)

-Derecho de tanteo: A la base se le va sumando lo que los postores señalen, existe derecho de tanteo, persona puede aceptar el bien por la cantidad que se esté ofreciendo y quedarse con el bien.

Art. 315 Remate: El día y hora señalados, el pregonero (comisario) del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un Acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Solo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el 10% del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente.

SI HAY VARIOS POSTORES:

-Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.

-El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago.

(Se le devuelve a los demás postores su 10%).

Requisito para ser postor: Solicitar un cheque de caja por el 10% de la base del remate o llevarlos en efectivo. | El cheque de caja se hace a nombre del ejecutante y el resto se pagará igualmente al ejecutante.

SI NO HAY POSTORES: Art. 318 Falta de interesados en el remate. Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el 70%, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del 60% y así continuará bajando cada vez un 10%.

-Si llegare el caso de que ni por el 10% haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

-En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para este, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 316 Derecho de tanteo: Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden:

- Los comuneros (copropietario)
- Acreedores hipotecarios, según sus grados
- El ejecutante

Ejecutante decide si le conviene o no le conviene el precio postulado y que por la cantidad que está ofreciendo la persona se solicita que se le adjudique el bien por la cantidad que se debe, tiene derecho de preferencia frente a los demás postores.

-Estado puede ser postor, sin embargo, no es común, ya que se necesita el 10%.

-10% depositado puede eximirse solo si el ejecutante lo decide.

8. LIQUIDACIÓN:

Art. 319. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. | Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

-Subastador = Ejecutante.

Art 580 Liquidación de costas: El que pida regulación de costas presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El juez oír en incidente a quien deba pagarlas y con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente.

-Si se impugnaren las costas de Segunda Instancia o Casación, el juez pedirá por nota al Tribunal Superior la confirmación de las costas causadas.

-En el auto en que se apruebe la liquidación se expresará el monto a que asciende la misma. La certificación de este auto constituye título ejecutivo suficiente para el cobro de las costas causadas.

¿Quién elabora el proyecto de liquidación? El abogado del ejecutante, se presenta ante el juez y se inicia el incidente de liquidación.

-Lleva capital + intereses causados + costas procesales (lo que se gastó para demandar)

¿A quién corresponde el pago de costas? Al demandante o demandado según se de con o sin lugar la demanda, las costas procesales pueden ser para el ejecutante o el ejecutado dependiendo de las resultados del proceso.

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SIEMPRE SE SOLICITARÁ POR LA VÍA INCIDENTAL.

Art. 150 LOJ Condena genérica: Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida. De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el CPCM para la prueba de expertos.

(Ejemplo: Cuando se da en temas de valor indeterminado).

Daños y perjuicios: Generalmente se solicitan en la demanda entonces debe condenarse a la persona a daños y perjuicios para poder solicitar su cobro en la liquidación estableciendo mediante el incidente al juez a cuánto ascienden los mismos.

Art. 323 Depósito del precio: En el auto probatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término o mayor de 8 días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda. | Si el subastador no cumplierse se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 317 y se señalará nuevo día y hora para el remate.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Se le señala un plazo prudencial al postor para completar el pago de lo pactado sobre la base del remate. Postor deberá pagar al momento que se liquide, costas e intereses.

-Un remate no es una venta común y corriente, se adjudica el pago del bien y adicional las costas pendientes las cuales deberá pagar el postor en la liquidación para poder quedarse con el bien.

-Arancel: Decreto 111-96 (conforme al mismo se harán las liquidaciones de costas procesales).

-El proyecto de liquidación es un incidente dentro del proceso de la ejecución.

¿En qué momento se puede apelar el auto de la liquidación? En un término de 3 días de aprobado.

9. ESCRITURACIÓN:

Art. 324 Escrituración. Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de 3 días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este.
| En la escrituración se transcribirán el acta de remate y el autor que apruebe la liquidación.

¿A favor de quien se escritura? Del mejor postor o quien posea el derecho de tanteo, pudiendo ser el ejecutante.

Si el ejecutado no quiere firmar la escritura: El juez en rebeldía del ejecutado, firmará y otorgará la escritura traslativa de dominio.

¿Qué contiene esta escritura? La transcripción del acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

Ley IVA Art 3, Del hecho generador: El impuesto (12%) es generado:

5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.

=QUIEN PAGA EL IMPUESTO ES EL MEJOR POSTOR DEL REMATE.

¿Quién va a nombrar el notario? Puede designar a su notario de confianza el postor en virtud que ya pagó el saldo faltante de la deuda. En escritura se permite el uso de números en virtud de que se transcribe literalmente.

10. ENTREGA DEL BIEN:

Art. 326: Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Desocupación: Voluntario

Lanzamiento: Con intervención de la Policía Nacional Civil, de forma obligatoria.

RECURSOS:

Art. 325. Recursos: Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

Art. 606 Audiencia: El Tribunal de segunda instancia señalará término de 3 días (para audiencia)

SI SE EMBARGÓ SOLAMENTE DINERO:

No hay etapa de remate se va directamente a la liquidación.

Art 320 Pago en efectivo: Si el embargo se hubiere trabajado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor.

VÍA DE APREMIO EN OBLIGACIÓN CON GARANTÍA:

Art.297 2º Párrafo:

-No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Art. 313 (orden de remate).

-En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este código.

DIFERENCIA CON LA EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO SIN GARANTÍA:

-No es necesario el embargo ya que la obligación está garantizada con bien inmueble y se pasa directamente al remate.

(No se pide embargo, puede pedirse anotación de demanda)

-Al ser con garantía se le notifica al ejecutado la fecha del remate.

Actitud Demandado / Ejecutado:

Puede presentar excepciones que destruyan la eficacia del título que se fundamenten en prueba documental dentro de 3º día de ser requerido (ejecución sin garantía) o notificado (ejecución con garantía) el deudor.

Bases del remate:

1. Sobre la base fijada en el contrato en el que se encuentra contenida la obligación.
2. Valor del adeudo

Cuadro de diferencias entre la ejecución que se da en garantías mobiliarias y ejecución en vía de apremio.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Cedula hipotecaria: Es un título de crédito. Se garantiza el título de crédito mediante hipoteca.

+Ley de Almacenes Generales de Depósito: Regula el bono de prenda (contrato de mutuo con garantía prendaria).

PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL

Ejecución voluntaria: En garantías mobiliarias, no se hace de forma judicial sino que en contrato se pactó que se realizara de forma voluntaria.

Art. 12 Decreto 51-2007. Requisitos de las garantías mobiliarias: El contrato, acuerdo o convenio donde se constituya una garantía mobiliaria, salvo el caso de las garantías mobiliarias posesorias, deberá constar por escrito o por cualquier medio en que se deje constancia del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato, acuerdo o convenio deberá contener como mínimo:

...j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes en ese momento.

a) ***

Art 3 + 40 + 44+58 ****AGREGAR:

-Créditos mobiliarios, no créditos prendarios

JUICIO EJECUTIVO

Art 327 **AGG** Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judic***
3. D
4. D
5. D
6. D
7. Las pólizas de seguros***

(Previamente puede existir un juicio sumario respecto a los seguros. Aseguradora puede exigir el pago de la prima mensual, anual, etc).

Art. 328 Integración de procedimiento. Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio | Los títulos enumerados en el artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296.

1. SOLICITUD INICIAL DE EJECUCIÓN (DEMANDA)

- Hechos
- Fundamento de derecho



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Peticiones
- Se acompaña el título
- Se pueden solicitar medidas precautorias (las que se solicitan sin escuchar al demandado)
- Solicita el embargo sobre ¿? = BIENES.

Respecto al arraigo: Al Instituto Guatemalteco de Migración, se deben dar los datos exactos de la persona. + No. DPI

Art. 3 Decreto 15-72: Ley de Arraigo: "...Tampoco procederá en los juicios en que exista embargo sobre bienes o garantías suficientes que respondan de las obligaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, bajo la responsabilidad del juez..."

2. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- Califica el título ejecutivo
- Si cumple = Admite
- No cumple: Rechaza. APELABLE

Art. 329 Audiencia al ejecutado: Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerarse suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento ***

Art. 334 Recursos EN JUICIO EJECUTIVO: En el juicio ejecutivo únicamente

- El auto en que se deniegue el trámite a la ejecución,
- la sentencia y
- el auto que apruebe la liquidación SERÁN APELABLES.

Dif con vía de apremio (Art. 325): Solo será apelable auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación.

3. RESOLUCIÓN:

- Da trámite
- Ordena librar el mandamiento de ejecución
- Ordenar requerir el pago
- Ordena el embargo de los bienes
- Audiencia al ejecutado: para que se oponga o haga valer sus excepciones (5 días).

4. NOTIFICACIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

5. OPOSICIÓN DEL EJECUTADO:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- Por 5 días (Art. 329)
- Debe razonar su oposición. “Colocar palabra RAZONO MI OPOSICIÓN en tal sentido” (OBLIGATORIAMENTE, Debiendo ofrecer prueba si se opone)
- Puede interponer excepciones

Art. 331 Oposición del ejecutado: Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. | Si el demandado tuviere excepciones que oponer, **deberá deducirlas todas en el escrito de oposición (NO HAY LIMITACIÓN:** Previas, perentorias, mixtas, preclusivas y no preclusivas).

6. AUDIENCIA AL EJECUTANTE: (En vía de Apremio no hay audiencia, solo oposición).

Oposición a las excepciones:

| El juez oír por 2 días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

| En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

7. PRUEBA

-Aunque no se oponga, igualmente se abrirá a prueba porque el ejecutado presentó prueba con su oposición y excepciones y se abrirá a prueba sobre la oposición y las excepciones, no del juicio.

8. SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN: APELABLE:

Art. 332 Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes solo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

-Si la excepción de incompetencia fuere acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL TRÁMITE DE EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO (Desde Art. 311 en adelante)

9. TASACIÓN

10. REMATE

- Bases del remate
- Publicación del remate
- Práctica del remate

11. LIQUIDACIÓN=APELABLE

Resuelve sobre: a) Oposición; b) Excepciones.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

ART 335. JUICIO ORDINARIO SUPERIOR ***

Se busca que se declare si procedía o no la ejecución, revisión de la sentencia sobre las excepciones y la oposición.

ÚNICO CASO: En que juez de paz puede tramitar un juicio ordinario (con todo lo que conlleva).

Requisitos:

1. Que la sentencia sea ejecutable.
2. Que se haya cumplido la sentencia dictada en juicio ejecutivo.
3. Que se presente dentro de los 3 meses de ejecutoriada la sentencia.

Art. 153 LOJ. SENTENCIAS EJECUTORIADAS: Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación
- e) Las de 2ª instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación.
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.
- h) Los laudos o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

-Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

(En juicio oral no cabe juicio ordinario posterior, solo otro juicio oral para aumento o reducción de pensión alimenticia ya que TODO LO RELATIVO A ALIMENTOS se revisa en juicio oral).

Art. 155 LOJ COSA JUZGADA: Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

Art. 156 ejecución: Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

Art. 157 Transacciones y laudos: Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán por el juez que debiera haber conocido el asunto.

TRÁMITE PARA APELACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO: Se interpone en 3 días, Sala señala día para la vista en no exceda de 5 días y se resolverá en 3 días – Art. 334CCP.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Recurso de apelación se establecen los motivos del uso del recurso pero no es motivado.

(Comodato: préstamo de uso)

Juicio Ejecutivo Bancario: Artos 105 al 110.

Excepciones. Art. 109: Solo se permitirán pago y prescripción.

-Ley de Almacenes Generales remite a la Ley de Bancos y Grupos Financieros debido a que muchas veces estas pertenecen a un grupo financiero y; supletoriamente se va al Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 107:

Art. 109:

Art. 110 Título ejecutivo (entre bancos y grupos financieros con terceros);_Además de los contemplados en el CPCM, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento:

- Las libretas de ahorro
- Certificados de inversión
- Bonos
- Títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones de cuenta
- Constancias o certificados representativos de dichos documentos que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero. ***

En ejecuciones bancarias: Se utiliza lo relativo a la ejecución en la vía de apremio con garantía (si hay garantía). -Si se pide fiador, no se pide garantía.

-SE REQUIERA HABER HECHO PREVIAMENTE EL PAGO POR NOTARIO.

JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO

Nace cuando ha existido previamente un título ejecutivo y no se ha cumplido la obligación que contiene. (Puede cumplirse de manera voluntaria o de manera forzosa).

-Bono de prenda no se aplica, se aplica la ley de garantías mobiliarias.

Título de crédito: Documento que contiene una obligación dineraria.

Supuestos de aplicación:

1. Falta de pago
2. Pago parcial

Art. 615 CCOM Ejercicio de la acción cambiaria: La acción cambiaria se ejercitará:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
2. En caso de falta de pago o de pago parcial.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

3. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente.

Art. 616 Acción cambiaria directa: La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

-(Puede no protestarse incluyendo la cláusula “libre de comercio”).

Art. 623 Caducidad: La acción cambiaria del último tenedor caduca:

1. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
2. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

EXCEPCIONES. Art. 619: Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas * Cambia respecto al juicio ejecutivo, luego el proceso será el mismo.

(Art. 1039 CCOM en sumario civil no hay casación, en mercantil sí si es un valor indeterminado o la cantidad excede de los Q400,000.00).

(Endoso: se da por una cadena de cambio del título de crédito, debe incluir lugar y fecha, nombre, identificación, etc. Quien tenga el último endoso será el último tenedor del título y será quien puede ejercer la acción cambiaria, si lo hace otro tenedor, cabe excepción de falta de personalidad del actor).

Para título ejecutivo #4 : JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO:

Art. 385 Títulos de Crédito, CCOM: Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

Art. 630 CCOM Procedimiento ejecutivo: El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

¿Qué es acción cambiaria? Facultad que tiene el tenedor legítimo de un título de crédito de acudir ante un órgano jurisdiccional a exigir el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en un título de crédito.

Naturaleza jurídica de los títulos de crédito:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

1. Negocio jurídico unilateral
2. Cosa mercantil
3. Documento

Si es de título de crédito: 13 títulos: será un juicio ejecutivo cambiario.

Art. 4: Cosas mercantiles: Son cosas mercantiles

1. Los títulos de crédito
2. La empresa mercantil y sus elementos
3. Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.

(Del Art. 385 al 340: Teoría general de los títulos de crédito: situaciones, instituciones y doctrinas aplicables a cada título de crédito en específico).

Art. 441:

Excepción al juicio ejecutivo cambiario: Vía de apremio.

Cédula hipotecaria. Art. 605: Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles. No se aplicarán las disposiciones del Art. 867 del Código Civil a la creación de cédulas hipotecarias por un Banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el Banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión.

-Se utilizan medios de defensa del Código de Comercio.

Para ejecutar vía de crédito:

1. Los que requieren protesto: Se protestan y servirá como título ejecutivo el testimonio del protesto protocolizado. | O copia legalizada
2. No necesita protesto: Se adjunta el título de crédito a la demanda.

Art. 1039 último párrafo: "...En materia mercantil, son título ejecutivo las copias legalizadas del acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. Cualquier controversia relativa a títulos ejecutivos se resolverá en concordancia con el CPCM"

Protesto de los títulos: **REVISAR SI NECESITAN PROTESTO***

EJECUCIONES ESPECIALES

-NO SE PIDE EMBARGO YA QUE LA OBLIGACIÓN NO ES DINERARIA

-Nace de un contrato, es voluntaria la obligación.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Procesos que se tramitan como juicio ejecutivo pero nacen de obligaciones que nacieron de ACUERDO DE VOLUNTADES, si no fue así, procede la ejecución de sentencias.

1. OBLIGACIONES DE DAR

-Se trata de una obligación que tiene por objeto la transferencias de la propiedad y de la posesión material de muebles indicados en el título ejecutivo.

Si la cosa reclamada ya no existe o no pudiere secuestrarse: Se opta por un sustituto o la indemnización de daños y perjuicios.

Medida precautoria idónea: Secuestro.

-Si se nombra depositario se debe individualizar en el escrito conforme al Art.

Art. 528 Secuestro: El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma... En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

Demanda: Prueba fehaciente del derecho invocado;

Se pide: Que se libre orden o mandamiento ejecutivo de requerimiento de entrega al ejecutado, de la cosa o el bien a que se obligó, según aparezca en el documento; de no tener la entrega en el acto, se pondrá en secuestro judicial a fin de resolver en sentencia la entrega definitiva del bien.

Sentencia resuelve: Si procede o no la entrega definitiva de la cosa.

Fuente: Derecho de obligaciones, de toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer una cosa.

Art. 336: Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

-Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

-El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

2. OBLIGACIONES DE HACER



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Ejemplo: Contrato de obra. El título ejecutivo sería el contrato.

-Juez fija un plazo prudencial para que se haga lo que se obligó a hacer mediante el contrato.

Plazo. Art. 49 LOJ Facultad de señalar plazo: El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

-Puede oponerse a la ejecución en un plazo de 5 días.

-Se puede oponer 2 veces:

1. Por ejecución.
2. Por monto fijado de daños y perjuicios.

-Puede estipularse que realice la obligación un tercero debiendo costearla quien incumplió.

-Su objeto es constreñir al deudor en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. Constituye una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.

No es posible: Cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y este se niega a realizarla, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios. (Ejecución transformativa)

Proceso: Se le señala al condenado, un plazo para que cumpla con opciones substitutas del pago de daños y perjuicios o el cumplimiento de obligación por un tercero.

Si la obligación resultare imposible sin culpa del deudor: La obligación queda extinguida y el deudor debe devolver al acreedor lo que por razón de la obligación hubiere recibido.

Se puede pedir: la fijación provisional del monto de daños y perjuicios y el embargo o; que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si fuere susceptible de realizarse, a costa del ejecutado fijando el juez el término correspondiente.

Contenido de la demanda: Documento en que se funde:

- Se libre orden al ejecutado para que cumpla con la ejecución del hecho debido, en el plazo que el juez prudencialmente señale.
- De no cumplirse en plazo, se pedirá al ejecutante el embargo de bienes, en lugar del cumplimiento de la obligación de hacer (cuando la realización de la conducta del demandado no corresponde ya al momento en que debía efectuarse para la satisfacción del acreedor).
- Que se cumpla la obligación por ser una condena fungible.

Si es un hacer personalísimo: El juez no puede sustituir la actividad omitida por el deudor, la obligación se sustituye por la indemnización de daños y perjuicios.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Hacer no personal: El acto se realiza por otro a costa del deudor. (Una conducta es fungible cuando la actividad en que consiste la prestación puede ser realizada por una persona distinta al deudor pudiendo exigir el pago de daños y perjuicios compensatorios).

Art. 337: Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

-El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

3. EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR

Único título ejecutivo: Testimonio de escritura pública.

Ejemplo: Contrato de promesa, de compraventa.

Art. 1681 CCIVIL: El plazo en el contrato de promesa no podrá exceder de 2 años si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y de 1 año si se tratare de otros bienes o prestaciones.

Plazos: Legal: 2 años; convencional: el que las partes decidan

Art. 1684: La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal. Vencido el plazo para entablar la acción, sin que esta se haya ejercitado, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quien las recibió.

-Si es contrato verbal: Podría hacerse diligencia anticipada para que se de declaración de parte, solicitando que la otra parte confiese, se solicita certificación al juzgado y será el título ejecutivo.

-Diligencias voluntarias de reconocimiento de documentos.

-Tiene título contractual, no judicial siendo su título el testimonio de la escritura pública.

-Puede encuadrarse dentro de las obligaciones de hacer.

Contenido de la demanda: Acompañar título.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 338: Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de 3 días para que la otorgue. -En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

4. EJECUCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO HACER

TRÁMITE: Por la vía del Juicio Ejecutivo.

Art. 328 Integración del procedimiento: Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio. | Los títulos enumerados en el 327 pierden su eficacia en los casos previstos por el Art. 296.

Art 332 último párrafo: Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer truce y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa (obligación de dar), la prestación del hecho (obligación de hacer), suspensión o destrucción (obligación de no hacer) y el pago de daños y perjuicios.

Se puede oponer el ejecutado aplicando supletoriamente el Art. 331 (de juicio ejecutivo).

-LA OPOSICIÓN EN ESTE CASO SE DA EN LA VÍA INCIDENTAL.

Ejemplo: Servidumbre de vista: Parte se compromete a no construir con el objeto de no perder la vista que le da valor o rentabilidad al bien.

-En las obligaciones de no hacer, apunta a que el juez otorgue un plazo al ejecutado para que destruya lo hecho, cuando así lo ha solicitado el ejecutante.

Se opta por: el embargo de bienes y estimación de daños y perjuicios a efecto que el juez fije el monto provisional.

Condena: Puede suponer tanto la abstención de realizar un acto cuanto tolerar la realización de un acto (como en servidumbre de paso).

Art. 339: Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumple, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá a la obligación de dar.

-El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado fijando el juez el término correspondiente.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (GENERAL):

-Que no se trate de dinero pero nazca de algo judicial.

-Se aplican las normas para la VÍA DE APREMIO.

Art. 340 Normas aplicables a la ejecución de sentencias. En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la LOJ.

-Vía aplicable: Vía de Apremio

Se da cuando: No es una obligación dineraria.

-Título ejecutivo:

Vías para ejecutar sentencia:

1. En el mismo expediente o;
2. Ejecución en otro juzgado (previa solicitud de certificación en el juzgado que conoció).

Tipos de ejecución de sentencia:

1. Ejecución de sentencia en vía de apremio: Cantidad de dinero
2. Ejecución de sentencia: No tiene cantidad de dinero líquida y exigible.

Oposición: En 3 días, excepciones que destruyan la eficacia del título y tengan prueba documental.

ART 341 Posesión de los bienes**

ART. 342 EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS:

El interesado podrá pedir la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o esta estuviere pendiente, si se llenan los siguientes extremos:

1. Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutive.
2. Que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida.

-La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

Art. 343 Incumplimiento de sentencia: Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

-Ejemplo: Ejecución de interdicto.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS:

Código de Bustamante: Suscrito por Guatemala, aprobado en la 6ta conferencia internacional celebrado en La Habana, Cuba el 28/02/1928. En Guatemala se aprobó mediante decreto legislativo 1575 del 10 de abril de 1929.

Art. 423 CB:

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Art. 424 CB: La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior. –(Art. 423-433).

-Sentencia del 11 de diciembre de 1996. Expediente 639-95 CC

“Uno de los principios fundamentales es el de la supremacía constitucional, en la cúspide de la normativa está la constitución, obligatoria para todos. Se reconoce con absoluta precisión en los artículos 44, 175 y 204 CPRG que establece que tribunales de justicia con toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el pp. Que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Exequatur: Conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un país verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten su reconocimiento u homologación.

=PREVIAMENTE JUEZ DEBE VALORAR SI SENTENCIA AL MENOS REÚNE REGLAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO.

Regla general: El Estado que emitió la sentencia debe tener principio de reciprocidad con Guatemala.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 344 CPCM Eficacia de la sentencia extranjera: Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

Art. 345. Condiciones para la ejecución. Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

- 1) Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil.
- 2) Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.
- 4) Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.
- 5) Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Art. 346 Juez competente y requisitos del título. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.
=Se tratará como sentencia nacional continuando en la vía de apremio.

Competencia. Art. 12 CPCM: Competencia por razón del territorio. “cuando se ejerciten ACCIONES PERSONALES, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad (de paz)...

Pases de ley: Se necesita y son aplicables cuando no haya apostilla como legalización de documentos provenientes del extranjero.

Art. 37 LOJ Requisitos de documentos extranjeros: Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas. (37-44 LOJ).

EJECUCIÓN DE LAUDOS

Ley de Arbitraje:

Art. 45 Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

1. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (NY) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, siempre que sean aplicables.
2. En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio o laudo arbitral.
3. En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de acuerdo con las normas de esta ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Art. 46 Reconocimiento y ejecución**

Se inicia con: Solicitud, adjuntando el título ejecutivo que será copia certificada del laudo o copia legalizada del mismo.

Reconocimiento del acuerdo arbitral: Acuerdo se solicita certificado si se pide que tenga validez el mismo, se pide que juez reconozca la existencia de acuerdo de arbitraje para acudir al arbitraje (es aparte a la ejecución del laudo arbitral).

-Si el laudo es en otro idioma, será traducido a español bajo traductor jurado en Guatemala.

-NO CABEN EXCEPCIONES, solo oposición en caso que el laudo esté pendiente del recurso de revisión.

-En ejecución de laudo, NO CABEN RECURSOS, se aplica supletoriamente la ejecución de sentencias nacionales (que va en vía de apremio)

Art. 37 LOJ. Requisitos de documentos extranjeros: Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

-Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por 2 personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

Apostilla: Elimina los pases de ley. Se integra mediante el Decreto 1-2016.

Art. 47 Ley de Arbitraje. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Solo podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

dictado, en los siguientes casos. (LAUDO EXTRANJERO: Al no haberse podido impugnar, son las mismas razones para la revisión de un laudo nacional). *****

PROCEDIMIENTO: Art. 48. 1 mes para impugnarse.

Procedimiento para el reconocimiento y ejecución. El procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Transcurrido el plazo de 1 mes... sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el tribunal competente... mediante la solicitud de la ejecución, a la cual se acompañarán los documentos del Art. 46 (Reconocimiento y ejecución).
2. Se acompañará igualmente, en su caso, copia certificada en la resolución judicial que hubiere recaído al resolverse el recurso de revisión (+ Traducción).
3. De la ejecución planteada, el tribunal dará audiencia por 3 DÍAS al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del RECURSO DE REVISIÓN, siempre que se acredite documentalmente dicho extremo con el escrito de oposición. En este caso, el tribunal decretará sin más trámite la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN HASTA QUE RECAIGA RESOLUCIÓN CON RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN y, si dicho recurso prosperara, el tribunal, al presentársele copia certificada de dicha resolución, DICTARÁ AUTO DENEGANDO LA EJECUCIÓN (No caben excepciones).
4. Fuera de lo previsto antes, y si no concurriera cualquier causal del Art. 47 (motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL:

-No existen partes sino que promovientes caracterizados por la inexistencia de litis o conflicto, se acude al órgano jurisdiccional para el reconocimiento y autorización de ciertos actos sin que exista conflicto en cuanto a la tramitación o resolución. (Doctrinarios señala que pueden ser actos administrativos).

CLASES:

1. Judicial.
2. Extrajudicial o notarial.

DEFINICIÓN:

Constituyen todos los procedimientos o asuntos previamente amparados por la ley en los cuales NO existe litis (se acude al juez o notario (para asuntos que la ley permita, a requerimiento de los promovientes (no se puede de oficio), se tramitan vía voluntaria judicial o voluntaria notarial).

CARACTERÍSTICAS:

- Se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan. (Cada asunto tiene su propia forma de tramitar)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

- La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- La necesidad del oír a la Procuraduría General de la Nación (Decreto 25-97), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- La resolución final no puede impugnarse mediante casación. (Sí puede ser apelable).
- Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

NORMATIVA:

- **Notarial:** Decreto 54-77: Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
- **Judicial:** CPCM.
- Decreto Ley 125-83: Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano.

ASUNTOS SEGÚN EL CPCM

1. **Asuntos Relativos a la Persona y a la Familia**
 - 1.1 Declaración de Incapacidad.
 - 1.2 Ausencia y muerte presunta
 - 1.3 Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores e incapaces y ausentes.
 - 1.4 Disposiciones relativas al matrimonio
 - 1.4.1 Modo de suplir el consentimiento
 - 1.4.2 Divorcio y separación
 - 1.5 Disposiciones Relativas a los Actos del Estado Civil
 - 1.5.1 Reconocimiento de preñez o de parto.
 - 1.5.2 Cambio de nombre.
 - 1.5.3 Identificación de persona (y de tercero): Solo ante NOTARIO. (Identificación de tercero: Sí se puede ante ambos)
 - 1.5.4 Asiento y rectificación de partidas
 - 1.5.5 Patrimonio familiar
2. Subastas Voluntarias

En vía notarial:

Ejemplo de asuntos que pueden llevarse en vía notarial: Art. 440: Identificación de persona: SOLO PUEDE HACERSE ANTE NOTARIO, en virtud de que debe constar en escritura pública, el juez no conoce de este asunto. Identificación de tercero puede conocerse por notario y juez.

Identificación de persona: Otros nombres con el que se identifica a una persona, lo hace la persona.

Identificación de tercero: Cuando persona haya fallecido (se pide de otra persona).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

Art. 449 Subasta ante notario: Las subastas voluntarias podrán llevarse a cabo ante notario...

Art. 453: Proceso sucesorio puede tramitarse en 2 formas: 1. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo y; 2. Judicialmente, radicándolo ante juez competente.

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

Art. 401: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinado.

OPOSICIÓN: Art. 404 CPCM. Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos. Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio.

-Leer Decreto 54-77: Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Art. 402 CPCM Principio general: Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera***

Notarial: Art. 1-7 Decreto 54-77 (Principios).

Principio fundamental: Consentimiento unánime (Art. 1).

-Si existe conflicto el Notario trasladará el expediente hacia el juez y notario se abstiene de seguir conociendo, cobrando sus honorarios.

Juez competente: Juez de Primera Instancia (Art. 24) JUEZ DE PAZ NO CONOCE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Resoluciones:

- a) Decretos y;
- b) Actas notariales o judiciales, según el caso

Apremios:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Conducción personal

Puede conocer un Notario, Decreto 54-77:

- Ausencia (Art. 8)
- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes (6 asuntos)- Art. 11



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA.

1. Disposición de bienes de menor
 2. Disposición de bienes de incapaz
 3. Disposición de bienes de ausentes
 4. Gravamen de bienes de menores
 5. Gravamen de bienes de incapaces
 6. Gravamen de bienes de ausentes
- Reconocimiento de preñez o de parto (Art. 14)
 - Partidas y actas del Registro Civil (Art. 21)
 1. Omisión
 2. Rectificación
 3. Determinación de edad (Art. 22)
 4. Omisión en el acta de inscripción (23)
 5. Error en el acta de inscripción (23)
 - Patrimonio familiar (Art. 24)



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.